



*República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral*

Por lo que queda evidenciado que el Consejo Nacional Electoral tiene que cumplir de manera directa las sentencias del Tribunal Contencioso Electoral.

En la misma línea argumentativa, el escrito indica que: “3.2 Se declare la nulidad de las resoluciones PLE-CNE-7-5-6-2020, de 5 de junio de 2020, PLE-CNE-1-10-6-2020, de 10 de junio de 2020 por haberse vulnerado el debido proceso en la garantía del derecho a la defensa de conformidad a los dispuesto en el artículo 76 numeral 7 letras a, b, c, h y l de la Constitución de la República del Ecuador así como la seguridad jurídica”.

Sobre lo citado, hay que tomar en cuenta que el acto de inicio del procedimiento administrativo sancionador de Cancelación de la Organización Política en mención, se adoptó de acuerdo a lo establecido en el fallo del Tribunal Contencioso Electoral dentro de la causa Nro. 804-2019-TCE/905-2019-TCE (ACUMULADAS), y el artículo 252 del Código Orgánico Administrativo, por lo que la se garantizó el legítimo derecho a la defensa, en base a lo que establecen las garantías básicas del debido proceso determinadas en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, sin que esto signifique que esta actuación administrativa adoptada mediante resolución PLE-CNE-7-5-6-2020, de 5 de junio de 2020, por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, haya adoptado una resolución de fondo sobre la presunta cancelación a la inscripción del Movimiento Político Salud y Trabajo, lista 62, del Registro Nacional Permanente de Organizaciones Políticas del Consejo Nacional Electoral.

Al Consejo Nacional Electoral, le corresponde, una vez seguido el debido proceso y haberles otorgado a las Organizaciones Políticas el uso al legítimo derecho a la defensa, emitir el acto administrativo correspondiente, el cual resuelve sobre el fondo de la situación de cancelación a la inscripción del Registro Nacional Permanente de Organizaciones Políticas del Consejo Nacional Electoral, la misma que no fue adoptada en la Resolución Nro. PLE-CNE-7-5-6-2020, de 5 de junio de 2020, toda vez que el artículo 76 numeral 2 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que: “Se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada”.

Queda evidenciado que las resoluciones Nros. PLE-CNE-7-5-6-2020, de 5 de junio de 2020, PLE-CNE-1-10-6-2020, de 10 de junio de 2020, no violan el debido proceso como es su afirmación, por el contrario garantizan el cumplimiento efectivo del debido proceso por lo que es improcedente su petición.

Por lo expuesto, se ha procedido a atender lo solicitado por el Doctor Luis Alberto Serrano Figueroa, en calidad de Secretario Ejecutivo del

Movimiento Salud y Trabajo, lista 62, con ámbito de acción en la provincia del Guayas, desvirtuando alegaciones, aportes y observaciones que ha emitido la organización política ejerciendo su derecho a la legítima defensa”;

Que con informe No. 0077-DNOP-CNE-2020 de 27 de julio de 2020, la Coordinadora Nacional Técnica de Participación Política, el Coordinador Nacional Técnico de Procesos Electorales, el Director Nacional de Asesoría Jurídica, el Director Nacional de Organizaciones Políticas y la Directora Nacional de Estadística Electoral, dan a conocer al Pleno del Organismo, que: *“Una vez realizado el análisis técnico – jurídico, en la que el Consejo Nacional Electoral inició el trámite administrativo sancionador, en observancia de lo señalado en la sentencia emitida dentro de la Causa el No. 804-2019-TCE/905-2019-TCE, (ACUMULADAS), garantizado el debido proceso y el derecho legítimo a la defensa; y, una vez que la organización política realizó las alegaciones correspondientes, los mismos que no desvirtúan ni modifican los elementos técnicos jurídicos considerados en el presente informe, se desprende que el **MOVIMIENTO SALUD Y TRABAJO, LISTA 62, con ámbito de acción en la provincia del Guayas**, no cumple con la condición para su permanencia en el Registro Nacional Permanente de Organizaciones Políticas, por lo que esta organización política se encuentra incurso en la causal de cancelación determinadas en el Art. 327, numeral 4 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, que establece: “En el caso de un movimiento político que no obtenga al menos el tres por ciento (3%) en dos elecciones consecutivas, en su jurisdicción”, en concordancia con el segundo inciso del Art. 314 de la ley ibídem, que expresamente dispone: “(...) La cancelación de la inscripción sólo procede por alguna de las causas previstas en la presente ley”, y conforme las subreglas emitidas por el Tribunal Contencioso Electoral en su sentencia Nro. 804-2019-TCE/905-2019-TCE, (ACUMULADAS), que indica: “1. Procede la cancelación del Registro Nacional Permanente de organizaciones políticas locales cuando: en (02) dos procesos electorales pluripersonales consecutivos, (1) un movimiento político local no alcance al menos el tres por ciento (3%) de votos en cada una de las que corresponda comparar”, en cumplimiento de lo establecido en el último inciso del artículo 221 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia al artículo 266 de Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia”; y, recomiendan al Pleno del Organismo, **Primero: CANCELAR** la inscripción de la organización política **MOVIMIENTO SALUD Y TRABAJO, LISTA 62, con ámbito de acción en la provincia del Guayas**, del Registro Nacional Permanente de Organizaciones Políticas, por encontrarse incurso en la causal de cancelación determinada en el Art. 327 numeral 4 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador,*



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

Código de la Democracia. **Segundo: NEGAR** la petición de Nulidad de las resoluciones Nros. PLE-CNE-7-5-6-2020, de 5 de junio de 2020, y PLE-CNE-1-10-6-2020, de 10 de junio de 2020, puesto que los actos administrativos no vulneran derechos constitucionales y garantizan el debido proceso. **Tercero: NOTIFICAR** la resolución que adopte el Pleno del Consejo Nacional Electoral, al Representante Legal del MOVIMIENTO SALUD Y TRABAJO, LISTA 62, para que surtan los efectos legales correspondientes;

Que la señora Secretaria General subrogante, deja constancia que una vez que se procede a tomar votación por el informe, los Consejeros y Consejeras consignan su voto de la siguiente manera: **La doctora Mérida Elena Nájera, Consejera:** *“Voy a motivar mi voto; en tal sentido voy a hacer referencia al informe. Me llama mucho la atención que volver a caer en el error de la falta de motivación, el Tribunal Contencioso Electoral ha dado de baja algunas resoluciones del Consejo Nacional Electoral, por esta falta de este elemento esencial en toda resolución que debe contemplar un órgano administrativo, a pesar de que en el extenso análisis que sea realiza, de tener una coordinación y un componente técnico y jurídico, sin embargo me permito señalar, en el punto uno punto siete, señala: “Mediante Resolución No. PLE-CNE-3-4-6-2020 adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral...”, en su parte pertinente señala: “...Artículo 1: Iniciar el procedimiento administrativo sancionador de Cancelación de la Organización Política, de acuerdo a lo que establece el artículo 252 del Código Orgánico Administrativo; y, disponer que Secretaria General notifique al representante legal del Partido Adelante Ecuatoriano Adelante, Lista 7...”, con dicho informe. Más adelante, en un punto diez, señala: Ratificar la resolución, puesto que ha sido emitida en cumplimiento de la sentencia No. 804-2019-TCE/905-2019-TCE, (Acumulada), garantizando el derecho al debido proceso y legítima defensa de las Organizaciones Políticas, mediante un acto administrativo de inicio del procedimiento administrativo sancionador, para que las mismas en sus prerrogativas puedan presentar elementos probatorios de descargo u observaciones para la elaboración del Informe de Cancelación de Organizaciones Políticas. En el artículo dos de este mismo numeral, del uno punto diez, señala: Puesto que se ha comprobado que el Consejo Nacional Electoral, se encuentra constituido en inicio del período electoral, y le corresponde aplicar la normativa jurídica vigente durante este ciclo electoral, así como los fallos jurisdiccionales emitidos por el Tribunal Contencioso Electoral, pues tienen el valor de precedente electoral de obligatoria observancia, y constituyen norma jurídica, es decir son fuente de derecho. Sin embargo hacen un análisis, nadie está diciendo lo contrario, que las jurisprudencia del Tribunal Contencioso Electoral, no son de obligatorio cumplimiento y constituyen fallos, no como los fallos ordinarios que tiene que determinar la Corte Constitucional de triple reiteración; a pesar de que hacen un análisis constitucional respecto al marco*

jurídico aplicable, señalan en el literal b) de (...) de la Constitución de la República del Ecuador, contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa. También hacen alusión al tema de la motivación, en cuyo literal i) de este mismo artículo setenta y seis, señala que las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas, no habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Actos administrativos, fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Sigue como un análisis, también en la que señala en el artículo cuatro veintiséis de la Constitución, en que dice que: Las juezas y jueces, autoridades administrativas y servidoras y servidores públicos, aplicarán directamente las normas constitucionales y las previstas en los instrumentos internacionales de derechos humanos siempre que sean más favorables a las establecidas en la Constitución, aunque las partes no las invoquen expresamente. Esto se llama el in dubio pro elector, en este caso que nos ocupa; y luego señalan que la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia, en su artículo nueve también indica, que: En caso de duda en la aplicación de esta ley, se interpretará en el sentido que más favorezca al cumplimiento de los derechos de participación, a respetar la voluntad popular y a la validez de las votaciones, in dubio pro elector. El Código Orgánico Administrativo, dice, artículo treinta y tres: Debido procedimiento administrativo. Las personas tienen derecho a un procedimiento administrativo ajustado a las previsiones del ordenamiento jurídico. Pero ahí si nos vamos al artículo doscientos cincuenta y dos, que lo hemos nombrado, pero sin embargo a la hora de revolver, no lo cumplimos, lo voy a leer en la parte pertinente: En el caso de que la o el inculpado no conteste el acto administrativo de inicio en el término de diez días, este se considerará como el dictamen previsto en este Código; luego, se siguen enunciando las causas del Tribunal Contencioso Electoral y se indica, sobre un tema de las subreglas, las subreglas emitidas por los Jueces del Tribunal Contencioso Electoral, aclaran una resolución que fue declarada nula, ellos le dicen, hagan caso a las subreglas, y sin embargo, que le dicen estas son subreglas, no se olviden de que ustedes también tienen que vigilar, proteger y respetar lo que son las garantías básicas del debido proceso, entre ellas contar con el tiempo suficiente para su defensa. Pero, sin embargo hemos hecho una extensa motivación y el en punto número tres, respecto del análisis, dice: La Constitución de la República y la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en materia de derechos y garantías constitucionales, establecen el deber y la obligación para las y los servidores públicos, para la aplicación de la ley en el sentido estricto que más favorezca su efectiva vigencia; en este sentido dice, en el párrafo cuarto, refiriéndose a las resoluciones 2019/905, y 804 del dos mil diecinueve y la 905 del dos mil diecinueve, emitida el



*República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral*

diecinueve de diciembre de dos mil diecinueve, esta Sentencia, dice: relativa a la cancelación de movimientos políticos locales, dictó subreglas para la cancelación de organizaciones políticas locales, así mismo estableció que pudieran ser aplicadas, en lo que corresponda a otros casos similares, así como observar el debido proceso. Les pone el mismo Tribunal Contencioso Electoral. Es así que en ejercicio que, en ejercicio del derecho que tiene los representantes legales a conocer los procedimientos administrativos sancionatorios que se inicien en contra de sus representadas por parte de la administración pública, en este caso el Consejo Nacional Electoral y conforme a las garantías del debido proceso establecidas en el artículo setenta y seis de la Constitución de la República del Ecuador, y desarrolladas en los artículos treinta y tres, doscientos cincuenta y doscientos cincuenta y dos del Código Orgánico Administrativo, notificó los hechos fácticos y jurídicos para la determinación o no de verificar si la organización política que representa, se encuentra incurso en la causal de cancelación determinada en el artículo trescientos veintisiete, numeral tres, de la Ley Orgánica Electoral del Código de la Democracia. A pesar de que hay un párrafo ahí, sin embargo, mal redactado, hacen también referencia al artículo setenta y seis de la Constitución, que igual señala sobre el derecho (...) Tengo una computadora muy sensible. Entonces, toda esta motivación que la encuadran en el artículo doscientos cincuenta y dos, yo no estoy discutiendo, se pronto la parte técnica, tengan o no razón sobre este análisis, pero sí como servidores públicos, tenemos la obligación, de nosotros vigilar el cumplimiento de las garantías básicas del debido proceso, y aquí ni siquiera se produce una antinomia, que es un conflicto de dos normas, entre el Código de la Democracia y el COA, ni siquiera se produce esto, porque cuando se habla de un proceso electoral, y se dice: todos los días serán hábiles, se refiere a que las personas puedan tener el tiempo, el sábado, el domingo, los feriados para poder hacer este ejercicio dinámico de recurrir a las instancias administrativas o a las instancias jurisdiccionales; no se trata de hacer alusión a este período electoral, de diez días, para menoscabar un tiempo importante para las organizaciones, en las que el COA determina: término, no plazo. Entonces, aquí ni siquiera hay una antinomia, yo hago referencia al COA, y termino dándoles el plazo de diez días. Esto nos da una inseguridad jurídica, las resoluciones tienen que ser claras, se tienen que decir los tiempos, y tiene que ponerse tiempos en los que más favorezca al administrado, en este caso al pro elector. Pero en todos los antecedentes se nombra al artículo doscientos cincuenta y dos, y terminan aplicando el Código de la Democracia y terminan malinterpretando las Sentencias del Tribunal Contencioso Electoral, que no son las únicas en las que determinan que han declarado nulidad a muchas resoluciones del Consejo Nacional Electoral, por este problema de la falta de motivación, y esto de no tener con todo el tiempo también, porque estamos violando un principio de legalidad, y un principio de juridicidad sobre todas las normas, entran y convergen

para protección de derechos. En ese sentido, señora Presidenta, creo que se ha malinterpretado, incluso, en un extenso informe jurídico, que en realidad nos termina diciendo: no tienen derecho, no tienen derecho, cuando nosotros mismo tenemos que proteger esa garantía, para que el día de mañana el Tribunal Contencioso Electoral, no vuelva a declarar nula una resolución, porque se han aplicado mal las normas y la misma Sentencia que emite el Tribunal Contencioso Electoral les dice: ojo, el debido proceso, y es una pena que a veces las organizaciones incurren en una causal de eliminación, pero estos detalles del debido proceso que estamos obligados, porque son garantías transversales, y más adelante los señores Jueces del Tribunal de Garantías Constitucionales, van a tener que de pronto revisar esto, y ellos siempre se han cuidado de violar estas garantías básicas al debido proceso, son Jueces también garantes, y por su calidad de Jueces también son Jueces convencionales, donde aplican también los convenios internacionales, y nosotros como servidores públicos tenemos la obligación de que estas normas establecidas en la Constitución y en las normas supraconstitucionales, tenemos la obligación jurídica de observarla, y si no quieren observarla, no las enuncien entonces, no las pongan ahí; el artículo doscientos cincuenta y dos del COA, para terminar aplicando un término, o para aplicar un plazo, en el que no tiene nada que ver los diez días, con los términos de diez días que habla en COA. Y qué significa esto, que para el Código Orgánico Administrativo, el término no se tomará en cuenta los días feriados y sábados y domingo; entonces, significa que éste es un tiempo mayor y se cumple con el requisito de contar con el tiempo suficiente para su defensa, toda vez que se enuncian las normas constitucionales, a la hora de resolver, o a la hora emitir el criterio jurídico, o a la hora de concluir, concluyen con otra cosa, porque la motivación significa conectar los antecedentes de hecho, con los antecedentes de derecho, para luego resolver, porque es todo un conjunto, en la que señala ahí. Entonces, la premisa que yo tengo que decir, tengo que concluirlo bien. Con todo este antecedente y este análisis que he expuesto; mi voto es contra”. **El ingeniero José Cabrera Zurita, Consejero:** “Gracias, toda vez que dentro del presente procedimiento administrativo se ha garantizado el debido proceso y el legítimo derecho a la defensa del Partido Adelante Ecuatoriano Adelante, y en razón que del análisis técnico, jurídico realizado por las áreas pertinentes, se concluye que la organización política no cumple con las condiciones para su permanencia en el Registro Permanente de Organizaciones Políticas, por encontrarse incurso en la causal de cancelación determinada en el artículo trescientos veintisiete, numeral tres del Código de la Democracia, y al ser una facultad privativa del Consejo Nacional Electoral, el mantener el Registro Permanente de Organizaciones Políticas, de acuerdo a lo establecido en el artículo veinticinco del Código de la Democracia; mi voto a favor.”. **El doctor Luis Verdesoto Custode, Consejero:** “Voy a motivar mi voto del modo siguiente: que el examen de cualquier



*República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral*

situación electoral tiene que ver, en primer lugar con el cumplimiento de formalidades y posteriormente con los contenidos y la orientación del fondo de las decisiones; y me refiero con esto, por ejemplo, la disminución de la fragmentación de partidos y movimientos, y la necesidad del sistema político de agregar a los vehículos representativos y que éstos sean sólidos. El espíritu de la norma está siempre vinculado a un objetivo político planificable, muy claro en el caso ecuatoriano, nuestra legislación tiene objetivos políticos que se planifican y objetivos políticos que se cumplen; por ejemplo, no es nada difícil de colegirlo, todo lo relativo al voto sobre género, (...) y que tiene que ver con el cumplimiento de un objetivo de igualdad política, de un partido político, de igualdad de género. Entonces, tiene que ser que el espíritu de la norma siempre está vinculado a un objetivo político clarificado, al cual deben orientarse los comportamientos de los ciudadanos. Verbigracia, un sistema político sólido con un número de partidos limitado, como les había dicho el tema de votación de género; sin embargo, la puerta de entrada para los objetivos aceptados por la sociedad, en este caso los que he mencionado, por ejemplo, debe ser el respeto irrestricto a los procedimientos que garantizan derechos y que modifican a los hechos. Existe en Derecho una premisa esencial consistente en que las formalidades revisten derechos; el respeto a los plazos y las formas no se da por hacer meros rituales, tiene que ver con el principio de la justicia según una perspectiva positivista. Si una ley establece que hay que conceder un término de días, lo justo es que los ciudadanos reciban ese término de días, si eso prevé la ley, los ciudadanos pueden proyectar ese tiempo para planificar y construir sus actividades para el logro de sus objetivos políticos, de la sociedad y sus propios objetivos; la libertad solamente puede ejercerse si se conocen de antemano las consecuencias. Esto se llama seguridad jurídica, si es que hay necesidad de refrescar; la seguridad jurídica consiste en el conocimiento cierto y de antemano de los alcances de la ley y la disminución de la discrecionalidad de la autoridad, la autoridad de cualquier institución es quien garantiza los procedimientos que otorgan seguridad jurídica y lo opuesto; es decir, no son quienes menoscaban las certidumbres institucionales y peor aún las ciudadanas. El artículo doscientos cincuenta y dos del Código Orgánico Administrativo se establece que, cito: "En el caso de que la o el inculpado no conteste el acto administrativo de inicio en el término de diez días, este se considerará como el dictamen previsto en este Código, cuando contenga un pronunciamiento preciso acerca de la responsabilidad imputada. No importa que tan clara sea una infracción o un incumplimiento, no se puede saltar por encima las formalidades porque el resultado es invalidar una sanción justa, reitero, el resultado es invalidar una sanción que puede ser justa. De ninguna manera estoy abogando en favor de ninguna organización, y replicaré este mismo razonamiento en todos y cada uno de los casos que hoy día tratemos, no estoy de ninguna manera abogando en favor de ninguna organización; mi voto no tiene relación alguna con la observancia de

hechos. Lo que debe ser posterior al análisis de las formalidades, ésta es la esencia de la ley como garantía y como procedimiento. Una de las organizaciones señala: debemos tomar en cuenta además, que cuando se nos notifica con el oficio No. CNE-SG-2020-00037-F de trece de febrero de dos mil veinte, se nos da un término de diez días y sorprendentemente, ahora mediante resolución PLE-CNE-3-4-6-2020 de cuatro de junio de dos mil veinte, se nos da un plazo de diez días, argumentando que nos encontramos en período electoral, criterio o argumento contrario a lo que establece el artículo doscientos cincuenta y dos del Código Orgánico Administrativo; es decir, hay una flagrante contradicción lógica y jurídica. En esa sesión la del cuatro de junio de este año, yo voté contra la resolución mencionada, en mi intervención señalé que debía concederse término y no plazo de diez días, soy coherente con lo que digo y pienso. La diferencia entre término y plazo, estriba en la postura de garantía de derechos, en el primer caso, versus la agilidad en el establecimiento de sanciones para el segundo caso. Pido que conste en actas, exijo que conste en actas, que estoy en desacuerdo con este desapego a la ley, que debía concederse un término de diez días y no un plazo de diez días, conforme a lo establecido en el artículo doscientos cincuenta y dos del Código Orgánico Administrativo. Pero en este informe, en este proceso, subyace una lógica respecto a la que estoy profundamente en desacuerdo, una lógica formal en la que no se respeta una lógica real, que no se respeta, y peor aún la lógica jurídica. El período electoral no puede ser una excusa para echar por la borda el sistema legal; votar por estos informes, estos cinco informes, y pido que este mismo criterio se replique varias veces; significa estar a favor de que el Consejo Nacional Electoral se atribuya la capacidad de ubicarse por sobre los derechos y más allá de la ley, únicamente porque interpreta por sí y ante sí, atribuciones para el período electoral reñidas por el derecho internacional y el derecho nacional. La naturaleza del beneficio de ciertas expensas legales a causa del período electoral es para no poner en peligro la organización de las elecciones; en este caso, subrayo, en este caso no hay un peligro para la organización de las elecciones o el cumplimiento de las responsabilidades del CNE; repito: definir el período electoral con discrecionalidad puede ser solamente una excusa del autoritarismo. Votar a favor de estos informes sería avalar esta lectura autoritaria, distante de los procedimientos garantistas, que deben caracterizarnos y caracterizar este momento del proceso electoral, y el momento del procesamiento de diferencias del proceso electoral. Quiero reiterar que no me expreso en esta oportunidad, en esta oportunidad no me expreso en torno a la vigencia fáctica de aquellas las organizaciones. Voto en contra por las mismas razones con las que ya me expresé con anterioridad y que este Pleno ha reiterado su oposición y miopía. Gracias.” **Ingeniero Enrique Pita García, Vicepresidente:** “Señora Presidente, compañeros Consejeros, yo he sido recurrente en mi posición de que al inicio del proceso de cancelación de las organizaciones políticas, no se ha realizado la



*República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral*

garantía al legítimo derecho a la defensa como una garantía básica al debido proceso, por las siguientes razones, han sido expuestas ya, pero yo quiero y estoy obligado a motivar mi voto. Los literales a), b) y c) del numeral siete del artículo setenta y seis, prevé que cuando se trate de determinar derechos y obligaciones, como es el caso de la cancelación de una organización política, se le debe garantizar a éstos el derecho a la defensa, en todas las etapas o grados de procedimiento; así mismo que cuenten con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa, y también el derecho a ser escuchados en el momento oportuno y en igualdad de condiciones. Hago esta argumentación, pues considero que el informe jurídico, consecuentemente la resolución del Pleno del Consejo Nacional Electoral, que dio inicio al proceso de cancelación sancionador de las organizaciones políticas, no garantizó su legítimo derecho a la defensa, como una garantía básica al debido proceso, ya que solamente se les otorgó el plazo de diez días y no el término de diez días para que puedan contestar a dicho acto administrativo. Por otro lado, a mi criterio, la resolución que dio inicio al proceso de cancelación de las organizaciones políticas, aplicó de forma errónea, jurisprudencia emitida por el Tribunal Contencioso Electoral, al tratar de justificar el hecho de que, una vez declarado el Consejo Nacional Electoral en período electoral, se deben contar como los procesos de cancelación, todos los días como hábiles. Hay jurisdicción que se aplicó de manera errónea, el Código Orgánico Administrativo, una norma supletoria del Código de la Democracia, conforme lo establece el artículo trescientos ochenta y cuatro de la Ley Electoral. Es decir, constituye un despropósito y un atropello a la seguridad jurídica, que se anuncien normas contempladas en el Código Orgánico Administrativo, para luego ser aplicada de manera distinta, apalancándose en jurisprudencia en materia electoral. El proceso de cancelación de organizaciones políticas, es un proceso permanente, que lo realiza el Consejo Nacional Electoral, declarado o no en período electoral, con la aplicación de plazos y no de términos para que las organizaciones políticas presenten sus descargos, la administración electoral, está desconociendo el principio *in dubio pro administrativo*, es decir, la aplicación de la norma que favorezca al administrado. Señora Presidente, compañeros Consejeros del Consejo Nacional Electoral, el Tribunal Contencioso Electoral, en Sentencia dentro de las causas Nro. 804/2019-TCE, TCE/905-2019, Acumuladas, ya declaró la nulidad de la resolución con las que se les canceló a organizaciones políticas, indicando que dicha resolución carecía de motivación, lo que nuevamente está ocurriendo. Es lamentable, señora Presidente, que nos tengamos que pronunciar respecto a un informe que, por las razones expuestas, limita mi posibilidad de expresar mi opinión en relación a la cancelación de organizaciones políticas, no obstante que existen y quiero ser muy enfático en esto, existen los sustentos o elementos que justifican la cancelación de estas organizaciones políticas de los registros del Consejo Nacional Electoral, existen; sin

embargo, nosotros nos tenemos que pronunciar sobre la base de estos informes que nos son presentados. Dicho esto, y cuestionando los términos en que está redactado este informe, me abstengo de votar”.

La ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta: *“Gracias señorita Secretaria; en estricto cumplimiento del mandato legal, dispuesto en el Código de la Democracia, al partido político en mención, y decir y afirmar, según el análisis, no cumple ninguna de las condiciones para su permanencia en el Registro Nacional de Organizaciones Políticas; es decir, se encuentra incurso en la causal tres del artículo trescientos veintisiete del Código de la Democracia. Además, una vez que se ha garantizado el derecho a la defensa y cumplido con el debido proceso, así como, dando cumplimiento a Sentencias del Tribunal Contencioso Electoral, referente a la inscripción de organizaciones políticas; mi voto a favor.”;*

Que los debates y los argumentos que motivan la votación de las Consejeras y Consejeros para expedir la presente Resolución constan en el acta íntegra de la Sesión Extraordinaria **No. 17-PLE-CNE-2020**; y,

En uso de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias

RESUELVE:

Artículo 1.- CANCELAR la inscripción de la organización política **MOVIMIENTO SALUD Y TRABAJO, LISTA 62, con ámbito de acción en la provincia del Guayas**, del Registro Nacional Permanente de Organizaciones Políticas, por encontrarse incurso en la causal de cancelación determinada en el Art. 327 numeral 4 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

Artículo 2.- NEGAR la petición de nulidad de las resoluciones **PLE-CNE-7-5-6-2020** de 5 de junio de 2020, y PLE-CNE-1-10-6-2020, de 10 de junio de 2020, puesto que los actos administrativos no vulneran derechos constitucionales y garantizan el debido proceso.

Artículo 3.- Disponer que una vez que se encuentre en firme la presente resolución, la Coordinación Nacional Técnica de Participación Política y la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas, realicen la exclusión definitiva de las ciudadanas y ciudadanos que consten en calidad de adherentes y adherentes permanentes al **MOVIMIENTO SALUD Y TRABAJO, LISTA 62, con ámbito de acción en la provincia del Guayas**, y la actualización de las bases de datos de adherentes de las organizaciones políticas.

DISPOSICIÓN FINAL



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

Disponer que Secretaria General notifique la presente resolución a los Coordinadores Nacionales, Directores Nacionales, Delegación Provincial Electoral de Guayas, al Tribunal Contencioso Electoral, al doctor Luis Alberto Serrano Figueroa, Representante Legal del **MOVIMIENTO SALUD Y TRABAJO, LISTA 62, con ámbito de acción en la provincia del Guayas**, con el informe No. 0077-DNOP-CNE-2020 de 27 de julio de 2020, en los correos electrónicos movimientosaludytrabajo1@hotmail.com, estimado_doctor@hotmail.com, ab_elsacifuentes@hotmail.com"; javiersosa@assoria-gestion.com, gonzasosac@gmail.com, Estimado-doctorserrano@hotmail.com, para trámites de ley.

Dado y aprobado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en la Sesión Extraordinaria **No. 17-PLE-CNE-2020**, celebrada en forma virtual a través de medios electrónicos a los treinta días del mes de julio del año dos mil veinte.- Lo Certifico.

PLE-CNE-5-30-7-2020

La señora Secretaria General Subrogante deja constancia que, una vez que se procede a tomar votación por el informe No. 0078-DNOP-CNE-2020 de 27 de julio de 2020, se consignan los votos a favor de la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta; e, ingeniero José Cabrera Zurita, Consejero; con los votos en contra del doctor Luis Verdesoto Custode, Consejero; y la doctora Mérida Elena Nájera, Consejera; y, con la abstención del ingeniero Enrique Pita García, Vicepresidente; por lo tanto existen dos votos a favor, dos votos en contra y una abstención. A criterio del Director Nacional de Asesoría Jurídica, existe un empate en la votación, por cuánto la abstención no se considera un voto, por lo tanto su criterio es que estaría dándose un empate en éste punto; partiendo de éste criterio, en aplicación de la normativa, establecida en el artículo 29 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, se procede a repetir la votación, persistiendo el empate; por lo tanto, la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta del Organismo, dirime su voto a favor del informe, por lo tanto se aprueba la siguiente resolución:

CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

EL PLENO

CONSIDERANDO

Que el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. 2. Se presumirá la*

inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada. (...) 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento. b) Contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa. c) Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones. d) Los procedimientos serán públicos salvo las excepciones previstas por la ley. Las partes podrán acceder a todos los documentos y actuaciones del procedimiento. (...) g) En procedimientos judiciales, ser asistido por una abogada o abogado de su elección o por defensora o defensor público; no podrá restringirse el acceso ni la comunicación libre y privada con su defensora o defensor. h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra. (...) l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados. m) Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos”;

- Que el artículo 109 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“Los partidos políticos serán de carácter nacional, se registrarán por sus principios y estatutos, propondrán un programa de gobierno y mantendrán el registro de sus afiliados. Los movimientos políticos podrán corresponder a cualquier nivel de gobierno o a la circunscripción del exterior. La ley establecerá los requisitos y condiciones de organización, permanencia y accionar democrático de los movimientos políticos, así como los incentivos para que conformen alianzas. (...)”;*
- Que el artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“El Consejo Nacional Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes: 8. Mantener el registro permanente de las organizaciones políticas y de sus directivas, y verificar los procesos de inscripción. 9. Vigilar que las organizaciones políticas cumplan con la ley, sus reglamentos y sus estatutos”;*
- Que el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento*



*República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral*

de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”;

- Que el artículo 426 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“Todas las personas, autoridades e instituciones están sujetas a la Constitución. Las juezas y jueces, autoridades administrativas y servidoras y servidores públicos, aplicarán directamente las normas constitucionales y las previstas en los instrumentos internacionales de derechos humanos siempre que sean más favorables a las establecidas en la Constitución, aunque las partes no las invoquen expresamente. (Énfasis agregado) Los derechos consagrados en la Constitución y los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de inmediato cumplimiento y aplicación. No podrá alegarse falta de ley o desconocimiento de las normas para justificar la vulneración de los derechos y garantías establecidos en la Constitución, para desechar la acción interpuesta en su defensa, ni para negar el reconocimiento de tales derechos.”;*
- Que el artículo 9 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, determina: *“En caso de duda en la aplicación de esta ley, se interpretará en el sentido que más favorezca al cumplimiento de los derechos de participación, a respetar la voluntad popular y a la validez de las votaciones”;*
- Que el artículo 137 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, determina: *“La notificación de los resultados electorales a los sujetos políticos, se efectuará en el plazo de veinticuatro (24) horas, contado a partir de la fecha de cierre y culminación de los escrutinios, en los casilleros electorales y en la cartelera pública. Los sujetos políticos tendrán un plazo de cuarenta y ocho (48) horas, para que en forma fundamentada puedan interponer su derecho de impugnación o presentar los recursos para ante el Tribunal Contencioso Electoral. Cuando no hubiere reclamaciones del escrutinio provincial o las presentadas se hubieren resuelto, el respectivo organismo electoral proclamará los resultados y adjudicará los puestos conforme a lo previsto en estas normas. De la adjudicación de escaños se podrá apelar en el término de dos días para ante el Tribunal Contencioso Electoral, y la impugnación versará solo respecto del cálculo matemático de la adjudicación, más no del resultado del escrutinio”;*
- Que el artículo 167 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, determina: *“Posesionados los candidatos o candidatas triunfantes en las elecciones, se considerará concluido el proceso electoral, sin que esto afecte la competencia de las autoridades electorales para imponer las sanciones posteriores previstas en esta ley”;*

Que el artículo 327 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, determina: *“El Consejo Nacional Electoral, de oficio o por iniciativa de una organización política, cancela la inscripción de una organización política en los siguientes casos: 1. Por acuerdo de fusión con otras organizaciones políticas. 2. A solicitud del órgano autorizado por el Estatuto o régimen orgánico, previo acuerdo de su disolución adoptado de conformidad con la normativa interna. 3. Si las organizaciones políticas de ámbito nacional no obtienen el cuatro por ciento de los votos válidos en dos elecciones pluripersonales consecutivas a nivel nacional; o, al menos tres representantes a la Asamblea Nacional; o, al menos el ocho por ciento de alcaldías; o, por lo menos un concejal o concejala en cada uno de, al menos, el diez por ciento de los cantones del país. 4. En el caso de un movimiento político local que no obtenga al menos el tres por ciento (3%) en dos elecciones consecutivas, en su jurisdicción. 5. Para el caso de las alianzas, cuando concluye el proceso electoral respectivo, salvo que sus integrantes decidiesen ampliar el plazo de vigencia de aquella, lo que deberán comunicar al Consejo Nacional Electoral a más tardar dentro de los ciento ochenta (180) días posteriores a la conclusión del proceso electoral. En tal supuesto, la alianza tendrá la vigencia que sus integrantes hubiesen decidido o hasta que se convoque al siguiente proceso electoral general. 6. Por las sanciones previstas en esta Ley. El patrimonio de las organizaciones que se extingan por fusión, pasará a formar parte de la nueva organización política. El patrimonio de las organizaciones que se extingan definitivamente, pasará a formar parte del Fondo Partidario Permanente, después de cumplir con sus obligaciones.”;*

Que la Disposición General Décima Tercera de la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia, publicada en el Suplemento del Registro Oficial 134, de 3 de febrero de 2020, establece: *“Las disposiciones reformativas serán aplicables a partir de la vigencia de la presente Ley. Los procesos iniciados en el Consejo Nacional Electoral y en materia contenciosa electoral, concluirán bajo las disposiciones vigentes al momento de ocurridos los hechos sobre los cuales versen”;*

Que el artículo 33 del Código Orgánico Administrativo, COA, establece: *“Debido procedimiento administrativo.- Las personas tienen derecho a un procedimiento administrativo ajustado a las previsiones del ordenamiento jurídico”;*

Que el artículo 120 del Código Orgánico Administrativo, COA, establece: *“Acto de simple administración.- Acto de simple administración es toda declaración unilateral de voluntad, interna o entre órganos de la*



República del Ecuador
Poderio Nacional Electoral

administración, efectuada en ejercicio de la función administrativa que produce efectos jurídicos individuales y de forma indirecta”;

- Que el artículo 250 del Código Orgánico Administrativo, COA, establece: *Inicio.- El procedimiento sancionador se inicia de oficio, por acuerdo del órgano competente bien por iniciativa propia o como consecuencia de orden superior, petición razonada de otros órganos o denuncia. La iniciación de los procedimientos sancionadores se formaliza con un acto administrativo expedido por el órgano instructor”;*
- Que el artículo 252 del Código Orgánico Administrativo, COA, establece: *“Notificación del acto de iniciación. El acto administrativo de inicio se notificará, con todo lo actuado, al órgano peticionario, al denunciante y a la persona inculpada. Salvo que se requiera la colaboración personal en el procedimiento, la notificación de inicio del procedimiento será la última que se cursa al peticionario o al denunciante, si ha fijado su domicilio de conformidad con este Código. En el caso de que la o el inculpado no conteste el acto administrativo de inicio en el término de diez días, este se considerará como el dictamen previsto en este Código, cuando contenga un pronunciamiento preciso acerca de la responsabilidad imputada. En caso de infracciones administrativas flagrantes, el acto de inicio se incorporará en una boleta, adhesivo o cualquier otro instrumento disponible que se entregará a la o al presunto infractor o se colocará en el objeto materia de la infracción o el lugar en el que se produce”;*
- Que el artículo 4 del Reglamento de Cancelación, Liquidación y Extinción de Organizaciones Políticas (Resolución **PLE-CNE-3-30-6-2017**), señala: *“De las elecciones pluripersonales a nivel nacional.- Para determinar que una organización política con ámbito de acción nacional incurra o no en la causal establecida en el numeral tercero del artículo 327 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, se considerarán las elecciones generales y seccionales consecutivas”;*
- Que el artículo 5 del Reglamento de Cancelación, Liquidación y Extinción de Organizaciones Políticas, señala: *“De las elecciones a nivel local.- Para determinar que una organización política con ámbito de acción provincial, cantonal, parroquial y del exterior incurra o no en la causal establecida en el numeral cuarto del artículo 327 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, se considerarán los porcentajes obtenidos en dos elecciones unipersonales y pluripersonales consecutivas de acuerdo con su ámbito de acción. En el caso de movimientos de ámbito de acción provincial, también se considerarán los resultados obtenidos en las dignidades de asambleístas provinciales”;*

- Que el artículo 6 del Reglamento de Cancelación, Liquidación y Extinción de Organizaciones Políticas, señala: *“Distribución de los porcentajes obtenidos en alianza.- El acuerdo de alianza deberá determinar el porcentaje y dignidades que corresponde a cada una de las organizaciones políticas coaligadas, no pudiendo por tanto una de las organizaciones políticas reclamar para sí la totalidad de votos y dignidades obtenidos por la alianza, salvo que esté previsto en el acuerdo de la alianza. En el caso de que, en el Acuerdo de la Alianza conste el porcentaje de votos que corresponderá a cada una de las organizaciones políticas aliadas, y no conste el número de dignidades que corresponda a cada una, el Consejo Nacional Electoral aplicará el mismo porcentaje que se acordó para el número de votos alcanzados. Si en el Acuerdo de la Alianza no consta el porcentaje de votos ni el número de dignidades que corresponderá a cada organización aliada, tanto los votos como las dignidades obtenidas se dividirán en partes iguales entre las organizaciones que conforman la alianza”*;
- Que el artículo 11 del Reglamento de Cancelación, Liquidación y Extinción de Organizaciones Políticas, señala: *“Cancelación por requisitos en votación o escaños.- El Consejo Nacional Electoral cancelará a las organizaciones políticas de carácter nacional que no obtengan: al menos el cuatro por ciento de los votos válidos en dos elecciones pluripersonales consecutivas a nivel nacional, entendiendo que el porcentaje a cumplirse es por cada una de las elecciones; o, al menos tres representantes a la Asamblea Nacional; o, al menos el ocho por ciento de alcaldías; o, por lo menos un concejal o concejala en cada uno de, al menos, el diez por ciento de los cantones del país. En el caso de organizaciones políticas nacionales, para el cálculo del porcentaje de votos válidos en dos elecciones pluripersonales consecutivas a nivel nacional, se considerarán las dignidades de Asambleístas (Nacionales, Provinciales y del Exterior), Parlamentarios Andinos, Concejales (Urbanos y Rurales) y Vocales de las Juntas Parroquiales Rurales. En el caso de movimientos políticos locales, el Consejo Nacional Electoral cancelará a los que no obtengan al menos el tres por ciento de los votos válidos en dos elecciones consecutivas en su jurisdicción. El porcentaje del tres por ciento obtenido deberá ser alcanzado en cada una de las elecciones. Para el cálculo del porcentaje de votos válidos en dos elecciones consecutivas, se considerarán las dignidades de Asambleístas (Provinciales y del Exterior), los Prefectos/as y Viceprefectos/as, Alcaldes, los Concejales/ as (Urbanos y Rurales) y Vocales de las Juntas Parroquiales Rurales, de acuerdo a su ámbito de acción”*;
- Que el artículo 12 del Reglamento de Cancelación, Liquidación y Extinción de Organizaciones Políticas, señala: *“Cálculo del 4% de los votos válidos.- El porcentaje de votos válidos obtenidos por cada organización política en cada elección, será el resultado de la proporción de votos válidos de la organización política con relación a la*



*República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral*

votación válida total emitida en dicha elección, para lo cual se aplicará el siguiente procedimiento: a) El total de votos válidos de cada organización política en una elección, se obtendrá de la suma de los votos válidos obtenidos por dicha organización en cada una de las dignidades. Incluyendo: - El total de votos obtenido por cada organización política sin alianza. - La sumatoria de las proporciones de votos obtenidos en alianza. b) La votación válida total emitida será el resultante de la sumatoria del total de votos válidos de todas las organizaciones políticas. c) El porcentaje de votos válidos de cada organización política se obtendrá de dividir el resultado obtenido en el literal a) para el resultado obtenido en el literal b)";

- Que el artículo 13 del Reglamento de Cancelación, Liquidación y Extinción de Organizaciones Políticas, señala: "Cálculo de al menos 3 representantes a la Asamblea Nacional. Para el cálculo del número de representantes a la Asamblea Nacional se tomará en cuenta el número de asambleístas nacionales, provinciales y del exterior alcanzados por cada organización política en las elecciones generales. En el cálculo se incluirá: a) El número de representantes obtenido por cada organización política sin alianza. b) La sumatoria de las proporciones correspondientes de los representantes alcanzados en alianzas";
- Que el artículo 14 del Reglamento de Cancelación, Liquidación y Extinción de Organizaciones Políticas, señala: "Cálculo de al menos el ocho por ciento de las alcaldías.- Para el cálculo de al menos el 8% de las alcaldías obtenido por cada organización política se tomará en cuenta: a) El número de alcaldías obtenido por cada organización política sin alianza. b) La sumatoria de las proporciones correspondientes de las alcaldías alcanzadas en alianza. El porcentaje se lo obtendrá de la sumatoria de los literales a) y b) dividido para el número total de cantones del país";
- Que el artículo 15 del Reglamento de Cancelación, Liquidación y Extinción de Organizaciones Políticas, señala: "Cálculo de al menos un concejal o concejala en cada uno de, al menos, el diez por ciento de los cantones en el País.- Para este cálculo se considerará: a) El número de concejalías obtenido por cada organización política sin alianza, en cada cantón del país. b) El proporcional de las concejalías alcanzadas por cada organización política en alianza, en cada cantón del país. c) Para cada organización política se cuenta el número de cantones en los que la suma de los resultados a) y b) de la organización política es mayor o igual que 1. d) El porcentaje de cantones de cada Organización Política se obtiene de dividir el resultado c) para el total de cantones del País";
- Que el artículo 16 del Reglamento de Cancelación, Liquidación y Extinción de Organizaciones Políticas, señala: "Cálculo del 3% de los votos válidos.- El porcentaje de votos válidos obtenidos por cada movimiento

político local en cada elección en su ámbito de acción, será el resultado de la proporción de votos válidos de la organización política con relación a la votación válida total emitida en dicha elección, para lo cual se aplicará el siguiente procedimiento: a) El total de votos válidos de cada movimiento político local en una elección, se obtendrá de la suma de los votos válidos obtenidos por dicha organización en cada una de las dignidades en su ámbito de acción. Incluyendo: - El total de votos obtenido por cada organización política sin alianza. - La sumatoria de las proporciones de votos obtenidos en alianza. b) La votación válida total emitida será el resultante de la sumatoria del total de votos válidos de todas las organizaciones políticas en cada jurisdicción. El porcentaje de votos válidos de cada organización política se obtendrá de dividir el resultado obtenido en el literal a) para el resultado obtenido en el literal b)";

Que, el artículo 7 del Reglamento para la conformación de Alianzas Electorales (Resolución N° PLE-CNE-1-11-9-2016), manifiesta: "Contenido del acuerdo.- El acuerdo de alianza deberá contener: Contenido del acuerdo.- El acuerdo de alianza deberá contener: 1. El nombre de la alianza y la nómina de las organizaciones políticas que la conforman; 2. Los órganos de dirección y sus competencias; 3. Nombre del procurador común de la alianza y sus competencias; 4. Los mecanismos de selección de candidaturas; 5. Las candidaturas en las que participarán en alianzas; 6. El tiempo de duración de la alianza será el que se determine en el acuerdo, pero no podrá ser menor a ciento ochenta días (180) posteriores al día de la elección; 7. La distribución del fondo partidario permanente entre las organizaciones que la conforman, en el caso que por los resultados obtenidos por la alianza se hagan merecedores de este derecho. El porcentaje del fondo partidario permanente que se distribuye de manera igualitaria entre las organizaciones políticas con derecho a ello, no será entregado a la organización política aliada que de manera independiente haya alcanzado los requisitos para recibir ese apoyo; 8. Los aportes económicos que pondrá cada organización política para el funcionamiento de la alianza; 9. El porcentaje de votos o el número de dignidades que le corresponderá a cada organización política aliada luego de los escrutinios finales y definitivos para determinar si se encuentra incurso en una de las causales de cancelación de organizaciones políticas prevista en el artículo 327 del Código de la Democracia; y, 10. La forma de distribución de los recursos de la alianza, una vez concluida su existencia";

Que la Sentencia dentro de las causas signadas con el No. 804-2019-TCE/905-2019-TCE, (ACUMULADAS) de 19 de diciembre de 2019 con lo relativo a la cancelación de movimientos políticos locales; y emite las siguientes subreglas para la cancelación de organizaciones políticas: "CUARTO.- **El Tribunal Contencioso Electoral dispone al Consejo Nacional Electoral, observar las subreglas que se**



*República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral*

dictan a continuación para los procesos de cancelación del Registro Nacional Permanente de organizaciones políticas locales, sin perjuicio de aplicarlas, en lo que corresponda a otros casos similares: (el resaltado nos corresponde). 1. Procede la cancelación del Registro Nacional Permanente de Organizaciones Políticas locales cuando: en (02) dos procesos electorales pluripersonales consecutivos, (1) movimiento político local no alcance al menos el tres por ciento (3%) de votos en cada una de las que corresponda comparar. 2. Cuando una organización política no postule candidatos a dignidades de elección popular en el nivel de gobierno respectivo, en la evaluación se asignará como resultado de obtención de votos válidos, un porcentaje equivalente a (0%) cero por ciento. 3. Cuando una organización política local no postule candidatos en un proceso electoral comparable y en el otro proceso comparable si participe y obtenga el umbral previsto en la ley, no incurre en causal de cancelación del Registro Nacional Permanente de organizaciones políticas prevista en el artículo 327 numeral 4 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia. 4. Cuando una Organización Política local no alcance el porcentaje de votos previstos en la ley, en cada una de las dos elecciones pluripersonales comparables, incurre en la causal para la cancelación del Registro Nacional Permanente de organizaciones políticas prevista en el artículo 327 numeral 4 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia. 5. Cuando se trate de determinar obligaciones, el Consejo Nacional Electoral, observará las garantías constitucionales básicas del debido proceso”;

- Que la Sentencia Jurisprudencial dentro de la Causa Nro. 100-2015-TCE de 11 de septiembre de 2015, que en su parte pertinente, establece “(...) los tiempos en plazos, lo que significa que todos los días y horas son hábiles, dicha rigurosidad temporal obedece y guarda relación a la época de procesos electorales e instauración del periodo electoral y/o periodo contencioso electoral (...)”;
- Que la Sentencia Nro. 292-289-290-291-288-2013-TCE (acumuladas), indicó: “De lo expuesto, se determina que el argumento del recurrente es improcedente, pues el ordenamiento jurídico debe ser interpretado y analizado de manera sistémica e integral y no de manera aislada para tratar de beneficiar de un supuesto vacío o imprecisión de la norma.”;
- Que la Sentencia Nro. 003-2017-TCE indica que: “(...) Esta premisa constitucional determina que cada fallo o resolución que sea expedido por el Tribunal Contencioso Electoral tiene el valor de precedente electoral de obligatoria observancia, ya que desde ese mismo momento se constituye en norma jurídica o sea es fuente de derecho”;

- Que mediante Oficio Nro. TCE-SG-OM-2020-0007-O, de 10 de enero de 2020, el Tribunal Contencioso Electoral, comunica al Consejo Nacional Electoral que la sentencia No. 804-2019-TCE/905-2019-TCE, (Acumulada) se encuentra ejecutoriada en cuyo contenido, dictó subreglas para la cancelación de organizaciones políticas locales;
- Que mediante memorando Nro. CNE-DNOP-0440-M-21-02-2020 de 21 de febrero de 2020, la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas solicitó a la Delegación Provincial Electoral de Pichincha, notifique al Movimiento Vive, Lista 61, con los resultados obtenidos en las Elecciones Seccionales del 24 de marzo de 2019, en las dignidades de Prefectos y Viceprefectos, Alcaldes, Concejales Urbanos y Rurales; y, Vocales de Juntas Parroquiales Rurales;
- Que mediante Resolución **PLE-CNE-20-12-3-2020**, en sesión ordinaria de 10 de marzo de 2020, reinstalada el 12 de marzo de 2020, el Consejo Nacional Electoral resuelve en el art. 2, “Aprobar el inicio del periodo electoral (...)”;
- Que mediante memorando Nro. CNE-DNE-2020-0077-M de 31 de mayo de 2020, la Dirección Nacional de Estadística, en atención al Memorando Nro. CNE-DNOP-2020-0824-M, del 30 de mayo de 2020, de la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas, remite los cálculos para la determinación de las causales de cancelación de organizaciones políticas, conforme al marco jurídico aplicable a la fecha de emisión de la sentencia No. 804-2019-TCE/905-2019-TCE, (Acumulada) y las Subreglas establecidas por el Tribunal Contencioso Electoral;
- Que para el cálculo del porcentaje de votación válida obtenida por las organizaciones políticas en las dos últimas elecciones consecutivas, se consideraron las “Elecciones Generales del 19 de febrero de 2017”; y, “Elecciones Seccionales del 24 de marzo de 2019”;
- Que el Pleno del Consejo Nacional Electoral mediante resolución **PLE-CNE-12-5-6-2020**, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral en sesión extraordinaria de jueves 4 de junio de 2020, en su parte resolutive del “Artículo 1.- Disponer que Secretaría General notifique al representante legal del Movimiento Vive, Lista 61, con ámbito de acción en la provincia de Pichincha, con el informe No. 0057A-CNE-DNOP-2020 de 5 de junio de 2020, de la Coordinadora Nacional Técnica de Participación Política y del Director Nacional de Organizaciones Políticas, haciéndole conocer el acto de inicio del procedimiento administrativo sancionador de Cancelación de la Organización Política en mención, de acuerdo a lo que establece el artículo 252 del Código Orgánico Administrativo, por lo que la organización política deberá considerar exclusivamente lo determinado



*República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral*

en la respectiva resolución, para que ejerza su legítimo derecho a la defensa”;

- Que con fecha viernes 5 de junio del 2020, el Secretario General del Consejo Nacional Electoral, sentó razón, mencionando: “*Siento por tal, que el día de hoy viernes 5 de junio del 2020, en mi calidad de Secretario General del Consejo Nacional Electoral, notifiqué al señor/a Representante Legal del Movimiento Vive, Lista 61, el oficio No. CNE-SG-2020-000197-OF de 5 de junio de 2020, que anexa la resolución PLE-CNE-12-5-6-2020 adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral en sesión extraordinaria de jueves 4 de junio de 2020, reinstalada el viernes 5 de junio de 2020; y, el informe No. 0057A-CNE-DNOP-2020*”;
- Que mediante memorando Nro. CNE-SG-2020-0837-M de 15 de junio de 2020, la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral, remitió a la Presidencia, Coordinación Nacional Técnica de Participación Política, Dirección Nacional de Organizaciones Políticas y Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, el oficio sin número de 15 de junio de 2020, suscrito por el doctor Mario Granda Balarezo, Presidente del Movimiento VIVE, Lista 61, con ámbito de acción en la provincia de Pichincha y su abogado patrocinador el señor Patricio Torres;
- Que mediante memorando Nro. CNE-DNAJ-2020-0410-M de 2 de julio de 2020, la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, pone en conocimiento de la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas, la petición presentada por el doctor Mario Clemente Granda Balarezo, Presidente del Movimiento VIVE, Lista 61, a efectos de que sea analizado en el informe correspondiente;
- Que del análisis del informe, se desprende: “**3. ANÁLISIS** *La Constitución de la República del Ecuador, y la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en materia de derechos y garantías constitucionales, establecen el deber y la obligación para las y los servidores públicos, para la aplicación de la ley en el sentido estricto que más favorezca su efectiva vigencia. El Consejo Nacional Electoral, entre sus atribuciones determinadas en el artículo 219, numeral 8 y 9 de la norma constitucional, le corresponde: “(...) mantener el registro permanente de las organizaciones políticas y de sus directivas, y verificar los procesos de inscripción... vigilar que las organizaciones políticas cumplan con la ley, sus reglamentos y sus estatutos”;* lo que implica, que el ejercicio del derecho que tienen las y los ciudadanos para conformar partidos y movimientos políticos lo realicen ante el organismo electoral que tiene la rectoría para verificar los procesos de inscripción y obtener la personería jurídica que les otorga prerrogativas, derechos y obligaciones en los términos que la legislación electoral dispone y les habilita a participar activamente en

la vida política del Estado. Así mismo por la naturaleza de sus funciones es el organismo competente para vigilar que las organizaciones políticas cumplan con la ley y subsecuentemente para actuar de oficio e iniciar los procedimientos administrativos que permitan determinar a aquellas organizaciones políticas que se encontrarían incurso en las causales de cancelación determinadas en el artículo 327, numeral 4 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, considerando que la cancelación procede únicamente por alguna de las causales previstas en la ley, conforme lo señala el artículo 314, inciso segundo de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia. En este sentido, la máxima instancia jurisdiccional dentro de las causas signadas con el No. 804-2019-TCE/905-2019-TCE, (ACUMULADAS) de 19 de diciembre de 2019, relativa a la cancelación de movimientos políticos locales y consecuentemente dictó, subreglas para la cancelación de organizaciones políticas locales, determinando presupuestos y condiciones que deben considerarse en la cancelación de organizaciones políticas, así como observar el debido proceso, es así que, en ejercicio del derecho que tiene los representantes legales a conocer los procedimientos administrativos sancionatorios que se inicien en contra de sus representadas por parte de la administración pública, en este caso el Consejo Nacional Electoral y conforme a las garantías del debido proceso establecidas en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador y desarrolladas en los artículos 33, 250 y 252 del Código Orgánico Administrativo, notificó los hechos fácticos y jurídicos para la determinación o no de verificar si la organización política que representa, se encuentra incurso en la causal de cancelación determinada en el artículo 327, numeral 4, de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia. Es necesario que tanto en la vía administrativa y jurisdiccional, se observe el derecho a la defensa, como garantía básica del debido proceso, previsto en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, que prevé que cuando se trate de determinar derechos y obligaciones, debe ser ejercido plenamente antes de la imposición de cualquier sanción. Así mismo el artículo *Ibidem*, en el numeral 7, literal a) explícitamente determina que: “Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento; b) Contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa; y, c) Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones”. Por ende en concordancia a lo que establece el artículo 248 del Código Orgánico Administrativo que dispone: “El ejercicio de la potestad sancionadora requiere procedimiento legalmente previsto y se observará: (...) 2. En ningún caso se impondrá una sanción sin que se haya tramitado el necesario procedimiento”, siendo una expresión clara de la garantía del debido proceso en el ámbito administrativo; el mismo que, guarda estrecha relación con el principio por el cual, el



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

procedimiento es un medio para la realización de la justicia. El administrado tiene derecho a ser notificado con los hechos que se le imputen, de las obligaciones pendientes de cumplir y de la sanción que se le pueda imponer, a fin de que pueda ejercer el derecho a la defensa y a formular alegaciones. Conforme al artículo 252 del Código Orgánico Administrativo, el Consejo Nacional Electoral notificó con el acto administrativo de inicio del procedimiento sancionador a fin de que el inculpado conteste de manera justificada. Existen normas jurídicas regulatorias del debido procedimiento administrativo que deben ser observadas inexorablemente para imponer sanciones como es el caso de la cancelación de la inscripción del Registro Nacional Permanente de Organizaciones Políticas del Consejo Nacional Electoral, caso contrario se vulnera el Estado Constitucional de Derechos y Justicia; es decir, no se puede imponer una sanción sin que se haya tramitado el procedimiento necesario. El Consejo Nacional Electoral tiene la obligación de aplicar la normativa jurídica vigente, de conformidad a lo establecido en el artículo 226 de la Norma Suprema, así como de la Jurisprudencia emitida por el Tribunal Contencioso Electoral, pues sus fallos representan fuente normativa dictaminada en jurisprudencia. El Movimiento Vive, Lista 61, con ámbito de acción en la provincia de Pichincha, en conocimiento del inicio del procedimiento sancionador, a través del Representante Legal, en uso de su derecho a la defensa y debido proceso, presentó elementos probatorios de descargo y observaciones, a efectos de desvirtuar los elementos considerados para la determinación de las causales incuridas por esta organización política, notificadas por el Consejo Nacional Electoral. **3.1. ORGANIZACIONES POLÍTICAS LOCALES INSCRITAS** El Consejo Nacional Electoral a través de la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas por disposición constitucional y legal mantiene el Registro Nacional Permanente de organizaciones políticas inscritas, las cuales están obligadas a cumplir los requisitos y condiciones inherentes a su permanencia, a efectos de no incurrir en las causales de cancelación determinadas en el Art. 327 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; en este sentido, el Consejo Nacional Electoral, mediante resolución aprobó el registro siguiente: Movimiento Vive, Lista 61, aprobado con Resolución No. PLE-CNE-65-9-10-2012 **3.2. PARTICIPACIÓN EN ALIANZAS** Los últimos procesos electorales consecutivos, a nivel nacional, llevados a cabo en la República del Ecuador fueron las “Elecciones Generales 2017” y “Elecciones Seccionales 2019”, para designar a las y los representantes a las diferentes dignidades de: Asambleístas (Nacionales, Provinciales y del Exterior); y, Parlamentarios Andinos; Concejales (Urbanos y Rurales); Alcaldes; y, Vocales de Juntas Parroquiales Rurales. El Reglamento de Cancelación, Liquidación y Extinción de Organizaciones Políticas, en el segundo y tercer inciso del artículo 6, establece que: “En el caso de que, en el Acuerdo de la Alianza conste el porcentaje de votos que corresponderá a cada una de las organizaciones políticas aliadas, y

no conste el número de dignidades que corresponda a cada una, el Consejo Nacional Electoral aplicará el mismo porcentaje que se acordó para el número de votos alcanzados. Si en el Acuerdo de la Alianza no consta el porcentaje de votos ni el número de dignidades que corresponderá a cada organización aliada, tanto los votos como las dignidades obtenidas se dividirán en partes iguales entre las organizaciones que conforman la alianza”. La aplicación de la legislación electoral en cuanto a los porcentajes de votos o el número de dignidades que les corresponde a las organizaciones políticas que participaron en alianza, fue también objeto de análisis por parte del Tribunal Contencioso Electoral, quien en la argumentación jurídica de la Sentencia dentro de la Causa No. 231-2014-TCE, estableció “la alianza es distinta a los sujetos políticos que la componen consecuentemente un sujeto político no puede reclamar sólo para sí respecto de lo que pudiera obtener la alianza como resultado”. **3.3 PROCEDIMIENTO TÉCNICO** Para el cálculo del porcentaje de votación válida obtenida por las organizaciones políticas en las dos últimas elecciones consecutivas, se consideraron las Elecciones Generales 2017 y las Elecciones Seccionales 2019; conforme lo señala la Sentencia No. 804-2019-TCE/905-2019-TCE (Acumuladas) y las subreglas establecidas por el Tribunal Contencioso Electoral, donde dispuso “3. De conformidad con lo que disponen los artículos 108 y 109 de la Constitución de la República, las organizaciones políticas son organizaciones públicas no estatales que constituyen expresiones de la pluralidad política del pueblo y en el caso de los movimientos políticos, pueden corresponder a cualquier nivel de gobierno o a la circunscripción del exterior, correspondiendo a la ley establecer los requisitos y condiciones de organización, permanencia y accionar democrático; por lo que resulta necesario establecer que para el caso de las organizaciones políticas recurrentes (jurisdicción provincial), la comprobación del requisito de obtención del porcentaje del 3% de votos debe referirse a los procesos de elección pluripersonal de los años 2017 y 2019, pues las dos organizaciones fueron legalmente reconocidas y obtuvieron su registro con la suficiente anticipación de tiempo a la convocatoria de los mencionados procesos de elección, en los que, de conformidad con lo que establece el artículo 312 del Código de la Democracia, tenían que concurrir de manera obligatoria con candidatos”, tomando en cuenta los cálculos elaborados y proporcionados por la Dirección Nacional de Estadística, mediante Memorando Nro. CNE-DNE-2020-0077-M, de 31 de mayo de 2020. Las organizaciones políticas que se encuentran incursas en las causas de cancelación previstas expresamente en el artículo 327 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en el presente caso, por lo establecido en el numeral 4, que manifiesta: “En el caso de un movimiento político que no obtenga al menos el tres por ciento (3%) en dos elecciones consecutivas, en su jurisdicción”; disposición legal que se procede a analizar en el presente informe. **MÉTODOS DE**



CÁLCULO, Art. 16 del Reglamento de Cancelación, Liquidación y Extinción de Organizaciones Políticas 3.3.1. “Art. 16.- Cálculo del 3% de votos válidos en dos elecciones consecutivas.- El porcentaje de votos válidos obtenidos por cada movimiento político local en cada elección en su ámbito de acción, será el resultado de la proporción de votos válidos de la organización política con relación a la votación válida total emitida en dicha elección, para lo cual se aplicará el siguiente procedimiento: (énfasis agregado) a) El total de votos válidos de cada organización política en una elección, se obtendrá de la suma de los votos válidos obtenidos por dicha organización en cada una de las dignidades, incluyendo: El total de votos obtenido por cada organización política sin alianza. La sumatoria de las proporciones de votos obtenidos en alianza. b) La votación válida total emitida será el resultante de la sumatoria del total de votos válidos de todas las organizaciones políticas en cada jurisdicción. c) El porcentaje de votos válidos obtenidos por cada organización política, se obtendrá de dividir el resultado del literal a) para el resultado del literal b)”. **ELECCIONES GENERALES 2017; Y, ELECCIONES SECCIONALES 2019 El cálculo del porcentaje de votos válidos en dos elecciones pluripersonales consecutivas a nivel local, se consideraron las elecciones del 19 de febrero de 2017 de Asambleístas provinciales; y, elecciones del 24 de marzo de 2019 de las dignidades de: Prefecto y Viceprefecto, Alcaldes, Concejales Urbanos y Rurales y Vocales de Juntas Parroquiales Rurales, los mismos que son consideradas para la determinación de los porcentajes acorde al artículo 11 del Reglamento de Cancelación, Liquidación y Extinción de Organizaciones Políticas. En la siguiente tabla se muestra el porcentaje obtenido de votos válidos por el Movimiento Político Vive, Lista 61.**

1) ELECCIÓN GENERAL 2017

PORCENTAJE DE VOTACIÓN				
VOTOS EN ALIANZA	VOTOS INDIVIDUALES	TOTAL DE VOTOS	VOTACIÓN VÁLIDA TOTAL	PORCENTAJE
79.619,0	0,0	79.619,0	6.105.293,0	1,3%

2) ELECCIÓN SECCIONAL 2019

PORCENTAJE DE VOTACIÓN				
VOTOS EN ALIANZA	VOTOS INDIVIDUALES	TOTAL DE VOTOS	VOTACIÓN VÁLIDA TOTAL	PORCENTAJE
130.280,0	39.882,0	170.162,0	10.758.134,0	1,6%

Respecto a la pretensión del Movimiento Vive de que se debe considerar el Registro Electoral de la jurisdicción de Pichincha, para la obtención de los porcentajes para establecer si una organización política se encuentra incurso en la causal de cancelación determinada en el artículo 327 numeral 4, al respecto se debe manifestar que el artículo 16 del Reglamento de Cancelación, Liquidación y Extinción de Organizaciones Políticas establece los elementos y procedimiento técnico en los que se debe basar el Consejo Nacional Electoral para la obtención del porcentaje del 3% que hace referencia a la cancelación de una Organización Política, por lo que la base para el cálculo del porcentaje son los votos válidos obtenidos por cada uno de los candidatos de la organización política, conforme al siguiente artículo: Art. 16.- Cálculo del 3% de los votos válidos.- El **porcentaje de votos válidos** obtenidos por cada movimiento político local en cada elección en su ámbito de acción, **será el resultado de la proporción de votos válidos de la organización política con relación a la votación válida total** emitida en dicha elección, para lo cual se aplicará el siguiente procedimiento: a) El total de votos válidos de cada movimiento político local en una elección, se obtendrá de la suma de los votos válidos obtenidos por dicha organización en cada una de las dignidades en su ámbito de acción. Incluyendo: - El total de votos obtenido por cada organización política sin alianza. - La sumatoria de las proporciones de votos obtenidos en alianza. b) La votación válida total emitida será el resultante de la sumatoria del total de votos válidos de todas las organizaciones políticas en cada jurisdicción. El porcentaje de votos válidos de cada organización política se obtendrá de dividir el resultado obtenido en el literal a) para el resultado obtenido en el literal b)". **3.4. EVALUACIÓN DE REQUISITOS DEL MOVIMIENTO POLÍTICO VIVE, Lista 61** En el cuadro, se evalúa el cumplimiento de los requisitos de permanencia o no en el Registro Nacional Permanente de Organizaciones Políticas, en base a la causal de cancelación determinada en el Art. 327, numeral 4, del Código de la Democracia, consta "NO CUMPLE".

CUADRO (Evaluación de requisitos)

NOMBRE ORGANIZACIÓN	LISTA	RESOLUCIÓN	EVALUACIÓN REQUISITO
	A	N	



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

			PORCENT AJE ELECCION ES 2017	PORCENT AJE ELECCION ES 2019	CUMPLE REQUISIT O
MOVIMIENTO VIVE	61	PLE-CNE- 65-9-10- 2012	1,3%	1,6%	NO CUMPLE

4. ANÁLISIS DEL ESCRITO PRESENTADO El doctor Mario Clemente Granda Balarezo, Presidente del Movimiento VIVE, Lista 61, a través de su escrito señala que: “1.- Solicito se declare la nulidad de la Resolución No. PLE-CNE-12-5-6-2020, pues se motiva en el informe No. 0057A-CNE-DNOP-2020 que incumple lo dispuesto en el art. 252 del COA referente al término que la ley prevé para contestar el inicio del procedimiento administrativo”. Como ya se manifestó en líneas anteriores al Consejo Nacional Electoral le corresponde aplicar la normativa jurídica vigente, de conformidad a lo establecido en el artículo 226 de la Norma Suprema, así como de la Jurisprudencia emitida por el Tribunal Contencioso Electoral, pues sus fallos representan fuente normativa dictaminada en jurisprudencia. El mismo Tribunal Contencioso Electoral en su Sentencia Nro. 003-2017-TCE indica que: “(...) Esta premisa constitucional determina que cada fallo o resolución que sea expedido por el Tribunal Contencioso Electoral tiene el valor de precedente electoral de obligatoria observancia, ya que desde ese mismo momento se constituye en norma jurídica o sea es fuente de derecho”. El Consejo Nacional Electoral, no puede dejar de observar lo establecido en la Sentencia Nro. 100-2015-TCE que señala: “(...) los tiempos en plazos, lo que significa que todos los días y horas son hábiles, dicha rigurosidad temporal obedece y guarda relación a la época de procesos electorales e instauración del periodo electoral y/o periodo contencioso electoral (...)”, tomando en cuenta la Sentencia Nro. 292-289-290-291-288-2013-TCE (acumuladas), que indicó: “De lo expuesto, se determina que el argumento del recurrente es improcedente, pues el ordenamiento jurídico debe ser interpretado y analizado de manera sistémica e integral y no de manera aislada para tratar de beneficiar de un supuesto vacío o imprecisión de la norma.” Por lo que el Consejo Nacional Electoral se encuentra en periodo electoral conforme en lo dispuesto en la Resolución PLE-CNE-20-12-3-2020, aprobada en sesión ordinaria de 10 de marzo de 2020. Sobre lo citado, hay que tomar en cuenta que el acto de inicio del procedimiento administrativo sancionador de Cancelación de la Organización Política en mención, se adoptó de acuerdo a lo establecido en el fallo del Tribunal Contencioso Electoral dentro de la causa Nro. 804-2019-TCE/905-2019-TCE (ACUMULADAS), y el artículo 252 del Código Orgánico Administrativo, por lo que la organización política ejerció su legítimo derecho a la defensa, en base a lo que establecen las garantías básica del debido proceso determinadas en el artículo 76 de la Constitución de la

República del Ecuador; sin que esto signifique que esta actuación administrativa adoptada mediante resolución PLE-CNE-12-5-6-2020 por el Pleno del Consejo Nacional Electoral en sesión extraordinaria de jueves 4 de junio de 2020, reinstalada el viernes 5 de junio de 2020, haya adoptado una resolución de fondo sobre la presunta cancelación a la inscripción del Movimiento VIVE, Lista 61, del Registro Nacional Permanente de Organizaciones Políticas del Consejo Nacional Electoral, pues como ya se argumentó hasta ese momento procesal se presumía lo notificado en la Resolución Nro. PLE-CNE-12-5-6-2020 adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral en sesión extraordinaria de jueves 4 de junio de 2020, reinstalada el viernes 5 de junio de 2020, en base a lo que establece el principio de estado de inocencia establecido en el artículo 76 numeral 2 de la Constitución de la República del Ecuador, por lo que en el momento oportuno podrá en su prerrogativa recurrir la resolución que resuelva la situación de la organización política que representa. Al Consejo Nacional Electoral, le corresponde, una vez seguido el debido proceso y haberles otorgado a las Organizaciones Políticas el uso al legítimo derecho a la defensa, emitir el acto administrativo correspondiente, el cual resuelve sobre el fondo de la situación de cancelación a la inscripción del Registro Nacional Permanente de Organizaciones Políticas del Consejo Nacional Electoral, la misma que no fue adoptada en la Resolución Nro. PLE-CNE-12-5-6-2020 por el Pleno del Consejo Nacional Electoral en sesión extraordinaria de jueves 4 de junio de 2020, reinstalada el viernes 5 de junio de 2020, toda vez que el artículo 76 numeral 2 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que: “Se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada”. Así mismo el peticionario manifestó: “2.- Observo el informe No. 0057A-CNE-DNOP-2020, ya que se fundamenta en un Reglamento desactualizado que no cuenta con las nuevas sub reglas dispuestas por el TCE en sentencia de la causa signada con el No. 804-2019-TCE/905-2019.” En base a lo que dispone el último inciso del artículo 221 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia al artículo 266 de Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, “Las sentencias y resoluciones que dicte el Tribunal constituirán jurisprudencia y serán de última instancia e inmediato cumplimiento”. La Corte Constitucional mediante sentencia Nro. 153-14-SEP-CC, Caso Nro. 1540-13-EP, indica que sobre la seguridad jurídica se debe observar que: “El derecho constitucional a la seguridad jurídica **garantiza la previsibilidad del derecho**, a través del respeto a la Constitución de la República como la norma suprema que rige todo el ordenamiento jurídico, así como también mediante la aplicación de la normativa correspondiente a cada hecho concreto”. Cabe señalar lo manifestado en la Sentencia Nro. 003-2017-TCE, respecto a que “(...) Esta premisa constitucional determina que cada fallo o resolución que sea expedido por el Tribunal Contencioso



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

Electoral tiene el valor de precedente electoral de obligatoria observancia, ya que desde ese mismo momento se constituye en norma jurídica o sea es fuente de derecho (...). Por lo que, el Consejo Nacional Electoral debe **aplicar la Jurisprudencia dictaminada por el Tribunal Contencioso Electoral**, por constituir fuente de derecho; consecuentemente las subreglas emitidas dentro de la causa Nro. 804-2019-TCE/905-2019-TCE (ACUMULADAS), las cuales son de estricto cumplimiento. “3.- Solicito se me confiera copia certificada del acta de la sesión No. 9 del Pleno de fecha 4 de junio de 2020 reinstalada el 05 de junio del mismo año.” De acuerdo a lo solicitado por el peticionario se adjunta al expediente el Memorando Nro. CNE-SG-2020-0853-M, de 19 de junio de 2020, mediante el cual se remite la copia certificada del acta de la sesión No. 9 del Pleno de fecha 4 de junio de 2020 reinstalada el 05 de junio del mismo año. La cual ha sido agregada a los recaudos procesales dentro del expediente. “4.- Se dignarán disponer que la Delegación Provincial de Pichincha confiera copias certificadas de las notificaciones realizadas al Movimiento VIVE con el Memorando No.22-16-03-2020-DPPS, de 16 de marzo de 2020, mediante al cual se puso en conocimiento el memorando No. CNE-DNOP-0499-M, de 28 de febrero de 2020, suscrito por el Director Nacional de Organizaciones Políticas, mediante el cual se concedía el término de diez días conforme lo prevé el art. 252 del COA para presentar descargos. Con esto deseo demostrar que ha existido un cambio de criterio por parte de la propia Dirección de Organizaciones Políticas en que se concedió un término y ahora un plazo sobre el mismo hecho, además dejar constancia que este acto que me refiero no ha sido dejado sin efecto”. Mediante Oficio Nro. CNE-UPSGP-2020-0031-Of, la Delegación Provincial Electoral de Pichincha, remite lo solicitado por el peticionario. En el presente caso, debe mediar un acto administrativo, de conformidad con lo que establece en el artículo 98 del Código Orgánico Administrativo: “Acto administrativo es la declaración unilateral de voluntad, efectuada en ejercicio de la función administrativa que produce efectos jurídicos individuales o generales, siempre que se agote con su cumplimiento y de forma directa. Se expedirá por cualquier medio documental, físico o digital y quedará constancia en el expediente administrativo”, en concordancia con el artículo 248 ibídem, garantizando el derecho al debido proceso y legítima defensa de las Organizaciones Políticas mediante un acto administrativo de inicio del procedimiento administrativo sancionador. El Código Orgánico Administrativo, en su artículo 120 determina que acto de simple administración es: toda declaración de voluntad interna entre órganos de la administración, efectuada en ejercicio de la función administrativa que produce efectos jurídicos individuales y de forma indirecta, siendo que “(...) no son más que un insumo de carácter interno, o entre órganos de la administración, de acuerdo con lo manifestado en los fallos del Tribunal Contencioso Electoral”. De acuerdo a lo que establece el segundo inciso del Art. 250 del Código Organizo Administrativo “(...) La iniciación de los procedimientos

sancionadores se formaliza con un acto administrativo expedido por el órgano instructor”. En este sentido el Pleno del Consejo Nacional Electoral de acuerdo a sus atribuciones, expide la resolución PLE-CNE-12-5-6-2020, adoptada en sesión extraordinaria de jueves 4 de junio de 2020, la cual dispone: “Artículo 1.- Disponer que Secretaría General notifique al representante legal del Movimiento Vive, Lista 61, con ámbito de acción en la provincia de Pichincha, con el informe No. 0057A-CNE-DNOP-2020 de 5 de junio de 2020, de la Coordinadora Nacional Técnica de Participación Política y del Director Nacional de Organizaciones Políticas, haciéndole conocer el acto de inicio del procedimiento administrativo sancionador de Cancelación de la Organización Política en mención, de acuerdo a lo que establece el artículo 252 del Código Orgánico Administrativo, por lo que la organización política deberá considerar exclusivamente lo determinado en la respectiva resolución, para que ejerza su legítimo derecho a la defensa”. (El subrayado nos pertenece) El Consejo Nacional Electoral en el acto administrativo de inicio del procedimiento administrativo sancionador, resolvió otorgar el plazo de 10 días para que la organización política presente elementos probatorios de descargo y observaciones, en virtud que mediante Resolución PLE-CNE-20-12-3-2020, en sesión ordinaria de 10 de marzo de 2020, reinstalada el 12 de marzo de 2020, el Consejo Nacional Electoral resuelve en el artículo 2, “Aprobar el inicio del periodo electoral (...)”, en estricta observancia a lo que determina la Causa Nro. 100-2015-TCE de 11 de septiembre de 2015, que en su parte pertinente, establece “(...) los tiempos en plazos, lo que significa que todos los días y horas son hábiles, dicha rigurosidad temporal obedece y guarda relación a la época de procesos electorales e instauración del periodo electoral y/o periodo contencioso electoral (...)”, no obstante que el artículo 252 del Código Orgánico Administrativo se refiere a otorgar término, este órgano administrativo debe observar la Sentencia Nro. 292-289-290-291-288-2013-TCE (acumuladas), indicó: “De lo expuesto, se determina que el argumento del recurrente es improcedente, pues el ordenamiento jurídico debe ser interpretado y analizado de manera sistémica e integral y no de manera aislada para tratar de beneficiar de un supuesto vacío o imprecisión de la norma”, todo esto en virtud que el Consejo Nacional Electoral dio inicio al periodo electoral. Los Memorando y Oficios respecto a este punto han sido agregados a los recaudos procesales dentro del expediente. “5.- Solicito se requiera a la Delegación Provincial de Pichincha, remita al CNE copias certificadas de las Alianzas suscritas entre el MOVIMIENTO VIVE e Izquierda Democrática y Democracia SI en el proceso electoral de 2019”. Mediante Oficio Nro. CNE-UPSGP-2020-0031-Of, la Delegación Provincial Electoral de Pichincha, remite lo solicitado por el peticionario. Los Memorando y Oficios respecto a este punto han sido agregados a los recaudos procesales dentro del expediente. “6.- Que se certifique por parte del Consejo Nacional Electoral la Resolución por la cual el Movimiento VIVE fue advertido por incumplir la normativa en el proceso electoral del



*República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral*

2017, con esto demostrare que tampoco se cumple lo dispuesto en el art. 327 referente a que deben ser dos procesos consecutivos, considerando además los siguientes: El Movimiento VIVE ha participado en los procesos electorales de 2014- 2017- 2019, por lo tanto el computo debe darse 2014- 2017 y el del 2019 debería considerarse para el computo del siguiente proceso electoral es decir 2021. De igual forma la cancelación debe ser para las organizaciones políticas que no gozan del respaldo de la población, el MOVIMIENTO VIVE, actualmente tiene su representación en el Concejo Metropolitano de Quito con un Concejal que ocupa una curul fruto de los resultados electorales del 2019, por lo que está demostrado que existe el respaldo de la población que con su votación permitió lograr esta representación”. Mediante memorando Nro. CNE-SG-2020-0853-M, de 19 de junio de 2020, la Secretaria General del Consejo Nacional Electoral da contestación a lo solicitado por el peticionario, mediante la cual remite “ (...) Copia certificada de la Resolución PLE-CNE-12-16-8-2017 de 16 de agosto de 2017, a través de la cual se resolvió cancelar la inscripción en el Registro Nacional Permanente de Organizaciones Políticas a los movimientos políticos provinciales con porcentajes inferiores al 3% de votos obtenidos en dos elecciones consecutivas de su jurisdicción, entre las cuales se encuentra el Movimiento VIVE, con ámbito de acción en la provincia de Pichincha”. Sin embargo se hace constar mediante copia certificada del oficio No. CNE-SG-2017-000380-OF, de 24 de agosto de 2017 que “el Pleno del Consejo Nacional Electoral en la reinstalación de la Sesión Ordinaria No. 036- PLE-CNE-2017, de jueves 24 de agosto de 2017, en uso de sus atribuciones y de conformidad con lo establecido en el artículo 30 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Política de la República del Ecuador, Código de la Democracia, reconsideró la Resolución PLE-CNE-12-16-8-2017 de 16 de agosto de 2017; en tal virtud, en mi calidad de Secretario General del Consejo Nacional Electoral, me permito CERTIFICAR que la Resolución PLE-CNE-12-16-8-2017 de 16 de agosto de 2017, quedo sin efecto”. Resolución con la que se analizó los resultados obtenidos por el Movimiento Vive, Lista 61, en los procesos electorales del Elecciones Seccionales 2014 y Elecciones Generales 2017, dicho análisis se realizó por parte del Pleno del Consejo Nacional Electoral de esa época, de acuerdo a los parámetros legales y constitucionales vigentes; sin embargo, de conformidad con lo que determina el artículo 327 numeral 4 del Código de la Democracia, el porcentaje que deben cumplir las Organizaciones Políticas, para continuar con vida jurídica debe hacerse en dos elecciones consecutivas en su jurisdicción, es por eso que lo que se analiza en este informe son los resultados de las Elecciones Generales 2017 y Elecciones Seccionales 2019, conforme a la sentencia emitida dentro de la causa Nro. 804-2019-TCE/905-2019-TCE (ACUMULADAS). Es importante establecer que en lo referente a las Elecciones Generales 2017 y Elecciones Seccionales 2019, la Organización Política Movimiento Vive, Lista 61, tuvo conocimiento de

los resultados numéricos alcanzados en cada una de las dignidades que ha participado, y en cumplimiento del artículo 137 del Código de la Democracia, han sido notificados con las resoluciones de los organismos electorales desconcentrados, con el siguiente detalle:

PROCESO DE ELECCIONES GENERALES 2017		
ORGANIZACIÓN POLÍTICA	AUTORIDAD QUE NOTIFICÓ	DIGNIDADES
MOVIMIENTO VIVE, LISTA 61	JUNTA PROVINCIAL ELECTORAL	ASAMBLEISTAS PROVINCIALES

PROCESO DE ELECCIONES SECCIONALES 2019		
ORGANIZACIÓN POLÍTICA	AUTORIDAD QUE NOTIFICÓ	DIGNIDADES
PARTIDO ADELANTE ECUATORIANO ADELANTE, LISTA 7	JUNTA PROVINCIAL ELECTORAL	PREFECTOS
		ALCALDES
		CONCEJALES URBANOS Y RURALES
		VOCALES DE JUNTAS PARROQUIALES RURALES

De esta manera, los actos administrativos son de conocimiento público para las organizaciones políticas, y sobre los cuales de conformidad a lo que establece el Código de la Democracia, los sujetos políticos podían presentar los recursos correspondientes, respecto de los resultados electorales. El Consejo Nacional Electoral, conforme a sus competencias determinadas en el artículo 167 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, notificó a cada Organización Política los resultados obtenidos a nivel provincial de los procesos electorales 2017 y 2019, resoluciones que fueron de conocimiento de las organizaciones políticas. Cabe mencionar que el Consejo Nacional Electoral, hasta antes de la sentencia emitida dentro de la causa Nro. 804-2019-TCE/905-2019-TCE (ACUMULADAS), debía aplicar la sentencia dentro de la causa 231-2014-TCE, expedida el 25 de agosto de 2014, tomando en consideración que por mandato constitucional las sentencias del Tribunal Contencioso Electoral constituyen jurisprudencia, en cuya argumentación jurídica consta que: "(...) el punto de partida inicia con la notificación al administrado de la resolución de un acto administrativo electoral, que establece el incumplimiento de una obligación determinada por la ley...; una vez que se cumplió esa notificación, el recurrente procede a utilizar los mecanismos que la ley en materia electoral le otorga como derecho; tomado para sí el sistema recursivo a efectos de que la autoridad administrativa electoral revea sus actuaciones (...)". Es decir, una vez



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

sancionado, el administrado podía ejercer el derecho a la defensa a través de los recursos previstos para ello; sin embargo, ahora se observa las garantías constitucionales básicas del debido proceso, determinada en la sentencia dentro de la causa Nro. 804-2019-TCE/905-2019-TCE (ACUMULADAS). La Sentencia No. 804-2019-TCE/905-2019-TCE (Acumuladas), y las Subreglas establecidas por el Tribunal Contencioso Electoral, mediante la cual se dispuso: “1. Procede la cancelación del Registro Nacional Permanente de Organizaciones Políticas locales cuando: en (02) dos procesos electorales pluripersonales consecutivos, (1) movimiento político local no alcance al menos el tres por ciento (3%) de votos en cada una de las que corresponda comparar (...) 4. Cuando una Organización Política local no alcance el porcentaje de votos previstos en la ley, en cada una de las dos elecciones pluripersonales comparables, incurre en la causal para la cancelación del Registro Nacional Permanente de organizaciones políticas prevista en el artículo 327 numeral 4 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia”. La sentencia jurisprudencial del Tribunal Contencioso Electoral dispone que la cancelación de un movimiento político local opera bajo las consideraciones de obligatoriedad de haber obtenido en cada proceso electoral comparable pluripersonal consecutivo al menos el 3% de los votos válidos, en el caso del Movimiento Vive, Lista 61, que obtuvo su personería jurídica como Movimiento Provincial, por lo que al tenor del artículo 109 de la Constitución de la República del Ecuador, los procesos electorales comparables fueron el proceso electoral del 2017 en el cual obtuvo el 1.3% y el proceso electoral del 2019 en el cual obtuvo el 1.6%, por lo que en cumplimiento de lo establecido en el último inciso del artículo 221 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia al artículo 266 de Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, el cual dispone que “Las sentencias y resoluciones que dicte el Tribunal constituirán jurisprudencia y serán de última instancia e inmediato cumplimiento”; en virtud de lo cual esta Organización Política se encuentra incurso en la causal 4 de cancelación determinada en el artículo 327 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia. Por lo expuesto, se ha procedido a atender lo solicitado por el doctor Mario Granda Balarezo, Presidente del Movimiento VIVE, Lista 61, con ámbito de acción en la provincia de Pichincha, desvirtuando alegaciones, aportes y observaciones, así como se ha procedido a agregar al expediente correspondiente las solicitudes de documentación que ha realizado el peticionario, en el ejercicio al derecho a la legítima defensa”;

Que con informe No. 0078-DNOP-CNE-2020 de 27 de julio de 2020, la Coordinadora Nacional Técnica de Participación Política, el Coordinador Nacional Técnico de Procesos Electorales, el Director Nacional de Asesoría Jurídica, el Director Nacional de Organizaciones

Políticas y la Directora Nacional de Estadística Electoral, dan a conocer al Pleno del Organismo, que: “Una vez realizado el análisis técnico – jurídico, en la que el Consejo Nacional Electoral inició el trámite administrativo sancionador, en observancia de lo señalado en la sentencia emitida dentro de la Causa No. 804-2019-TCE/905-2019-TCE, (ACUMULADAS), garantizado el debido proceso y el derecho legítimo a la defensa; y, una vez que la organización política realizó las alegaciones correspondientes, los mismos que no desvirtúan ni modifican los elementos técnicos jurídicos considerados en el presente informe, se desprende que el **MOVIMIENTO VIVE, Lista 61, con ámbito de acción en la provincia de Pichincha**, no cumple con la condición para su permanencia en el Registro Nacional Permanente de Organizaciones Políticas, por lo que esta organización política se encuentra incurso en la causal de cancelación determinadas en el artículo 327, numeral 4 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, que establece: “En el caso de un movimiento político que no obtenga al menos el tres por ciento (3%) en dos elecciones consecutivas, en su jurisdicción”, en concordancia con el segundo inciso del artículo 314 de la ley *ibidem*, que expresamente dispone: “(...) La cancelación de la inscripción sólo procede por alguna de las causas previstas en la presente ley”. Esto en consideración de aplicar la subregla emitida por el Tribunal Contencioso Electoral en su sentencia Nro. 804-2019-TCE/905-2019-TCE (ACUMULADAS), que indica: “1. Procede la cancelación del Registro Nacional Permanente de organizaciones políticas locales cuando: en (02) dos procesos electorales pluripersonales consecutivos, (1) un movimiento político local no alcance al menos el tres por ciento (3%) de votos en cada una de las que corresponda comparar”, en cumplimiento de lo establecido en el último inciso del artículo 221 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia al artículo 266 de Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.”; y, recomiendan al Pleno del Organismo: “**Primero: CANCELAR** la inscripción de la organización política **MOVIMIENTO VIVE, Lista 61, con ámbito de acción en la provincia de Pichincha**, del Registro Nacional Permanente de Organizaciones Políticas, por encontrarse incurso en la causal de cancelación determinada en el artículo 327 numeral 4 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador. **Segundo: NOTIFICAR** la resolución que adopte el Pleno del Consejo Nacional Electoral, al Representante Legal del **MOVIMIENTO VIVE, Lista 61, con ámbito de acción en la provincia de Pichincha**, para que surtan los efectos legales correspondientes.”;

Que la señora Secretaria General subrogante, deja constancia que una vez que se procede a tomar votación por el informe, los Consejeros y Consejeras consignan su voto de la siguiente manera: **La doctora Mérida Elena Nájera, Consejera:** “Voy a motivar mi voto; en tal



*República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral*

sentido voy a hacer referencia al informe. Me llama mucho la atención que volver a caer en el error de la falta de motivación, el Tribunal Contencioso Electoral ha dado de baja algunas resoluciones del Consejo Nacional Electoral, por esta falta de este elemento esencial en toda resolución que debe contemplar un órgano administrativo, a pesar de que en el extenso análisis que sea realiza, de tener una coordinación y un componente técnico y jurídico, sin embargo me permito señalar, en el punto uno punto siete, señala: “Mediante Resolución No. PLE-CNE-3-4-6-2020 adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral...”, en su parte pertinente señala: “...Artículo 1: Iniciar el procedimiento administrativo sancionador de Cancelación de la Organización Política, de acuerdo a lo que establece el artículo 252 del Código Orgánico Administrativo; y, disponer que Secretaría General notifique al representante legal del Partido Adelante Ecuatoriano Adelante, Lista 7...”, con dicho informe. Más adelante, en uno punto diez, señala: Ratificar la resolución, puesto que ha sido emitida en cumplimiento de la sentencia No. 804-2019-TCE/905-2019-TCE, (Acumulada), garantizando el derecho al debido proceso y legítima defensa de las Organizaciones Políticas, mediante un acto administrativo de inicio del procedimiento administrativo sancionador, para que las mismas en sus prerrogativas puedan presentar elementos probatorios de descargo u observaciones para la elaboración del Informe de Cancelación de Organizaciones Políticas. En el artículo dos de este mismo numeral, del uno punto diez, señala: Puesto que se ha comprobado que el Consejo Nacional Electoral, se encuentra constituido en inicio del período electoral, y le corresponde aplicar la normativa jurídica vigente durante este ciclo electoral, así como los fallos jurisdiccionales emitidos por el Tribunal Contencioso Electoral, pues tienen el valor de precedente electoral de obligatoria observancia, y constituyen norma jurídica, es decir son fuente de derecho. Sin embargo hacen un análisis, nadie está diciendo lo contrario, que las jurisprudencia del Tribunal Contencioso Electoral, no son de obligatorio cumplimiento y constituyen fallos, no como los fallos ordinarios que tiene que determinar la Corte Constitucional de triple reiteración; a pesar de que hacen un análisis constitucional respecto al marco jurídico aplicable, señalan en el literal b) de (...) de la Constitución de la República del Ecuador, contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa. También hacen alusión al tema de la motivación, en cuyo literal i) de este mismo artículo setenta y seis, señala que las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas, no habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Actos administrativos, fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Sigue como un análisis, también en la que señaló en el artículo cuatro veintiséis de la Constitución, en que dice que: Las juezas y jueces, autoridades administrativas y servidoras y servidores públicos, aplicarán directamente las normas

constitucionales y las previstas en los instrumentos internacionales de derechos humanos siempre que sean más favorables a las establecidas en la Constitución, aunque las partes no las invoquen expresamente. Esto se llama el *in dubio pro elector*, en este caso que nos ocupa; y luego señalan que la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia, en su artículo nueve también indica, que: En caso de duda en la aplicación de esta ley, se interpretará en el sentido que más favorezca al cumplimiento de los derechos de participación, a respetar la voluntad popular y a la validez de las votaciones, *in dubio pro elector*. El Código Orgánico Administrativo, dice, artículo treinta y tres: Debido procedimiento administrativo. Las personas tienen derecho a un procedimiento administrativo ajustado a las previsiones del ordenamiento jurídico. Pero ahí si nos vamos al artículo doscientos cincuenta y dos, que lo hemos nombrado, pero sin embargo a la hora de revolver, no lo cumplimos, lo voy a leer en la parte pertinente: En el caso de que la o el inculcado no conteste el acto administrativo de inicio en el término de diez días, este se considerará como el dictamen previsto en este Código; luego, se siguen enunciando las causas del Tribunal Contencioso Electoral y se indica, sobre un tema de las subreglas, las subreglas emitidas por los Jueces del Tribunal Contencioso Electoral, aclaran una resolución que fue declarada nula, ellos le dicen, hagan caso a las subreglas, y sin embargo, que le dicen estas son subreglas, no se olviden de que ustedes también tienen que vigilar, proteger y respetar lo que son las garantías básicas del debido proceso, entre ellas contar con el tiempo suficiente para su defensa. Pero, sin embargo hemos hecho una extensa motivación y el en punto número tres, respecto del análisis, dice: La Constitución de la República y la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en materia de derechos y garantías constitucionales, establecen el deber y la obligación para las y los servidores públicos, para la aplicación de la ley en el sentido estricto que más favorezca su efectiva vigencia; en este sentido dice, en el párrafo cuarto, refiriéndose a las resoluciones 2019/905, y 804 del dos mil diecinueve y la 905 del dos mil diecinueve, emitida el diecinueve de diciembre de dos mil diecinueve, esta Sentencia, dice: relativa a la cancelación de movimientos políticos locales, dictó subreglas para la cancelación de organizaciones políticas locales, así mismo estableció que pudieran ser aplicadas, en lo que corresponda a otros casos similares, así como observar el debido proceso. Les pone el mismo Tribunal Contencioso Electoral. Es así que en ejercicio que, en ejercicio del derecho que tiene los representantes legales a conocer los procedimientos administrativos sancionatorios que se inicien en contra de sus representadas por parte de la administración pública, en este caso el Consejo Nacional Electoral y conforme a las garantías del debido proceso establecidas en el artículo setenta y seis de la Constitución de la República del Ecuador, y desarrolladas en los artículos treinta y tres, doscientos cincuenta y doscientos cincuenta y



*República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral*

dos del Código Orgánico Administrativo, notificó los hechos fácticos y jurídicos para la determinación o no de verificar si la organización política que representa, se encuentra incurso en la causal de cancelación determinada en el artículo trescientos veintisiete, numeral tres, de la Ley Orgánica Electoral del Código de la Democracia. A pesar de que hay un párrafo ahí, sin embargo, mal redactado, hacen también referencia al artículo setenta y seis de la Constitución, que igual señala sobre el derecho (...) Tengo una computadora muy sensible. Entonces, toda esta motivación que la encuadran en el artículo doscientos cincuenta y dos, yo no estoy discutiendo, se pronto la parte técnica, tengan o no razón sobre este análisis, pero sí como servidores públicos, tenemos la obligación, de nosotros vigilar el cumplimiento de las garantías básicas del debido proceso, y aquí ni siquiera se produce una antinomia, que es un conflicto de dos normas, entre el Código de la Democracia y el COA, ni siquiera se produce esto, porque cuando se habla de un proceso electoral, y se dice: todos los días serán hábiles, se refiere a que las personas puedan tener el tiempo, el sábado, el domingo, los feriados para poder hacer este ejercicio dinámico de recurrir a las instancias administrativas o a las instancias jurisdiccionales; no se trata de hacer alusión a este período electoral, de diez días, para menoscabar un tiempo importante para las organizaciones, en las que el COA determina: término, no plazo. Entonces, aquí ni siquiera hay una antinomia, yo hago referencia al COA, y termino dándoles el plazo de diez días. Esto nos da una inseguridad jurídica, las resoluciones tienen que ser claras, se tienen que decir los tiempos, y tiene que ponerse tiempos en los que más favorezca al administrado, en este caso al pro elector. Pero en todos los antecedentes se nombra al artículo doscientos cincuenta y dos, y terminan aplicando el Código de la Democracia y terminan malinterpretando las Sentencias del Tribunal Contencioso Electoral, que no son las únicas en las que determinan que han declarado nulidad a muchas resoluciones del Consejo Nacional Electoral, por este problema de la falta de motivación, y esto de no tener con todo el tiempo también, porque estamos violando un principio de legalidad, y un principio de juridicidad sobre todas las normas, entran y convergen para protección de derechos. En ese sentido, señora Presidenta, creo que se ha malinterpretado, incluso, en un extenso informe jurídico, que en realidad nos termina diciendo: no tienen derecho, no tienen derecho, cuando nosotros mismo tenemos que proteger esa garantía, para que el día de mañana el Tribunal Contencioso Electoral, no vuelva a declarar nula una resolución, porque se han aplicado mal las normas y la misma Sentencia que emite el Tribunal Contencioso Electoral les dice: ojo, el debido proceso, y es una pena que a veces las organizaciones incurren en una causal de eliminación, pero estos detalles del debido proceso que estamos obligados, porque son garantías transversales, y más adelante los señores Jueces del Tribunal de Garantías Constitucionales, van a tener que de pronto revisar esto, y ellos siempre se han cuidado de violar estas garantías

básicas al debido proceso, son Jueces también garantes, y por su calidad de Jueces también son Jueces convencionales, donde aplican también los convenios internacionales, y nosotros como servidores públicos tenemos la obligación de que estas normas establecidas en la Constitución y en las normas supraconstitucionales, tenemos la obligación jurídica de observarla, y si no quieren observarla, no las enuncien entonces, no las pongan ahí; el artículo doscientos cincuenta y dos del COA, para terminar aplicando un término, o para aplicar un plazo, en el que no tiene nada que ver los diez días, con los términos de diez días que habla en COA. Y qué significa esto, que para el Código Orgánico Administrativo, el término no se tomará en cuenta los días feriados y sábados y domingo; entonces, significa que éste es un tiempo mayor y se cumple con el requisito de contar con el tiempo suficiente para su defensa, toda vez que se enuncian las normas constitucionales, a la hora de resolver, o a la hora emitir el criterio jurídico, o a la hora de concluir, concluyen con otra cosa, porque la motivación significa conectar los antecedentes de hecho, con los antecedentes de derecho, para luego resolver, porque es todo un conjunto, en la que señala ahí. Entonces, la premisa que yo tengo que decir, tengo que concluirlo bien. Con todo este antecedente y este análisis que he expuesto; mi voto es contra”. **El ingeniero José Cabrera Zurita, Consejero:** “Gracias, toda vez que dentro del presente procedimiento administrativo se ha garantizado el debido proceso y el legítimo derecho a la defensa del Partido Adelante Ecuatoriano Adelante, y en razón que del análisis técnico, jurídico realizado por las áreas pertinentes, se concluye que la organización política no cumple con las condiciones para su permanencia en el Registro Permanente de Organizaciones Políticas, por encontrarse incurso en la causal de cancelación determinada en el artículo trescientos veintisiete, numeral tres del Código de la Democracia, y al ser una facultad privativa del Consejo Nacional Electoral, el mantener el Registro Permanente de Organizaciones Políticas, de acuerdo a lo establecido en el artículo veinticinco del Código de la Democracia; mi voto a favor.”. **El doctor Luis Verdesoto Custode, Consejero:** “Voy a motivar mi voto del modo siguiente: que el examen de cualquier situación electoral tiene que ver, en primer lugar con el cumplimiento de formalidades y posteriormente con los contenidos y la orientación del fondo de las decisiones; y me refiero con esto, por ejemplo, la disminución de la fragmentación de partidos y movimientos, y la necesidad del sistema político de agregar a los vehículos representativos y que éstos sean sólidos. El espíritu de la norma está siempre vinculado a un objetivo político planificable, muy claro en el caso ecuatoriano, nuestra legislación tiene objetivos políticos que se planifican y objetivos políticos que se cumplen; por ejemplo, no es nada difícil de colegirlo, todo lo relativo al voto sobre género, (...) y que tiene que ver con el cumplimiento de un objetivo de igualdad política, de un partido político, de igualdad de género. Entonces, tiene que ser que el espíritu de la norma siempre está vinculado a un objetivo político



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

clarificado, al cual deben orientarse los comportamientos de los ciudadanos. Verbigracia, un sistema político sólido con un número de partidos limitado, como les había dicho el tema de votación de género; sin embargo, la puerta de entrada para los objetivos aceptados por la sociedad, en este caso los que he mencionado, por ejemplo, debe ser el respeto irrestricto a los procedimientos que garantizan derechos y que modifican a los hechos. Existe en Derecho una premisa esencial consistente en que las formalidades revisten derechos; el respeto a los plazos y las formas no se da por hacer meros rituales, tiene que ver con el principio de la justicia según una perspectiva positivista. Si una ley establece que hay que conceder un término de días, lo justo es que los ciudadanos reciban ese término de días, si eso prevé la ley, los ciudadanos pueden proyectar ese tiempo para planificar y construir sus actividades para el logro de sus objetivos políticos, de la sociedad y sus propios objetivos; la libertad solamente puede ejercerse si se conocen de antemano las consecuencias. Esto se llama seguridad jurídica, si es que hay necesidad de refrescar; la seguridad jurídica consiste en el conocimiento cierto y de antemano de los alcances de la ley y la disminución de la discrecionalidad de la autoridad, la autoridad de cualquier institución es quien garantiza los procedimientos que otorgan seguridad jurídica y lo opuesto; es decir, no son quienes menoscaban las certidumbres institucionales y peor aún las ciudadanas. El artículo doscientos cincuenta y dos del Código Orgánico Administrativo se establece que, cito: "En el caso de que la o el inculpado no conteste el acto administrativo de inicio en el término de diez días, este se considerará como el dictamen previsto en este Código, cuando contenga un pronunciamiento preciso acerca de la responsabilidad imputada. No importa que tan clara sea una infracción o un incumplimiento, no se puede saltar por encima las formalidades porque el resultado es invalidar una sanción justa, reitero, el resultado es invalidar una sanción que puede ser justa. De ninguna manera estoy abogando en favor de ninguna organización, y replicaré este mismo razonamiento en todos y cada uno de los casos que hoy día tratemos, no estoy de ninguna manera abogado en favor de ninguna organización; mi voto no tiene relación alguna con la observancia de hechos. Lo que debe ser posterior al análisis de las formalidades, ésta es la esencia de la ley como garantía y como procedimiento. Una de las organizaciones señala: debemos tomar en cuenta además, que cuando se nos notifica con el oficio No. CNE-SG-2020-00037-F de trece de febrero de dos mil veinte, se nos da un término de diez días y sorprendentemente, ahora mediante resolución PLE-CNE-3-4-6-2020 de cuatro de junio de dos mil veinte, se nos da un plazo de diez días, argumentando que nos encontramos en periodo electoral, criterio o argumento contrario a lo que establece el artículo doscientos cincuenta y dos del Código Orgánico Administrativo; es decir, hay una flagrante contradicción lógica y jurídica. En esa sesión la del cuatro de junio de este año, yo voté contra la resolución mencionada, en mi intervención señalé que debía concederse término y no plazo de diez días, soy

coherente con lo que digo y pienso. La diferencia entre término y plazo, estriba en la postura de garantía de derechos, en el primer caso, versus la agilidad en el establecimiento de sanciones para el segundo caso. Pido que conste en actas, exijo que conste en actas, que estoy en desacuerdo con este desapego a la ley, que debía concederse un término de diez días y no un plazo de diez días, conforme a lo establecido en el artículo doscientos cincuenta y dos del Código Orgánico Administrativo. Pero en este informe, en este proceso, subyace una lógica respecto a la que estoy profundamente en desacuerdo, una lógica formal en la que no se respeta una lógica real, que no se respeta, y peor aún la lógica jurídica. El período electoral no puede ser una excusa para echar por la borda el sistema legal; votar por estos informes, estos cinco informes, y pido que este mismo criterio se replique varias veces; significa estar a favor de que el Consejo Nacional Electoral se atribuya la capacidad de ubicarse por sobre los derechos y más allá de la ley, únicamente porque interpreta por sí y ante sí, atribuciones para el período electoral reñidas por el derecho internacional y el derecho nacional. La naturaleza del beneficio de ciertas expensas legales a causa del período electoral es para no poner en peligro la organización de las elecciones; en este caso, subrayo, en este caso no hay un peligro para la organización de las elecciones o el cumplimiento de las responsabilidades del CNE; repito: definir el período electoral con discrecionalidad puede ser solamente una excusa del autoritarismo. Votar a favor de estos informes sería avalar esta lectura autoritaria, distante de los procedimientos garantistas, que deben caracterizarnos y caracterizar este momento del proceso electoral, y el momento del procesamiento de diferencias del proceso electoral. Quiero reiterar que no me expreso en esta oportunidad, en esta oportunidad no me expreso en torno a la vigencia fáctica de aquellas las organizaciones. Voto en contra por las mismas razones con las que ya me expresé con anterioridad y que este Pleno ha reiterado su oposición y miopía. Gracias.” **Ingeniero Enrique Pita García, Vicepresidente:** “Señora Presidente, compañeros Consejeros, yo he sido recurrente en mi posición de que al inicio del proceso de cancelación de las organizaciones políticas, no se ha realizado la garantía al legítimo derecho a la defensa como una garantía básica al debido proceso, por las siguientes razones, han sido expuestas ya, pero yo quiero y estoy obligado a motivar mi voto. Los literales a), b) y c) del numeral siete del artículo setenta y seis, prevé que cuando se trate de determinar derechos y obligaciones, como es el caso de la cancelación de una organización política, se le debe garantizar a éstos el derecho a la defensa, en todas las etapas o grados de procedimiento; así mismo que cuenten con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa, y también el derecho a ser escuchados en el momento oportuno y en igualdad de condiciones. Hago esta argumentación, pues considero que el informe jurídico, consecuentemente la resolución del Pleno del Consejo Nacional Electoral, que dio inicio al proceso de cancelación sancionador de las



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

organizaciones políticas, no garantizó su legítimo derecho a la defensa, como una garantía básica al debido proceso, ya que solamente se les otorgó el plazo de diez días y no el término de diez días para que puedan contestar a dicho acto administrativo. Por otro lado, a mi criterio, la resolución que dio inicio al proceso de cancelación de las organizaciones políticas, aplicó de forma errónea, jurisprudencia emitida por el Tribunal Contencioso Electoral, al tratar de justificar el hecho de que, una vez declarado el Consejo Nacional Electoral en período electoral, se deben contar como los procesos de cancelación, todos los días como hábiles. Hay jurisdicción que se aplicó de manera errónea, el Código Orgánico Administrativo, una norma supletoria del Código de la Democracia, conforme lo establece el artículo trescientos ochenta y cuatro de la Ley Electoral. Es decir, constituye un despropósito y un atropello a la seguridad jurídica, que se anuncien normas contempladas en el Código Orgánico Administrativo, para luego ser aplicada de manera distinta, apalancándose en jurisprudencia en materia electoral. El proceso de cancelación de organizaciones políticas, es un proceso permanente, que lo realiza el Consejo Nacional Electoral, declarado o no en período electoral, con la aplicación de plazos y no de términos para que las organizaciones políticas presenten sus descargos, la administración electoral, está desconociendo el principio in dubio pro administrativo, es decir, la aplicación de la norma que favorezca al administrado. Señora Presidente, compañeros Consejeros del Consejo Nacional Electoral, el Tribunal Contencioso Electoral, en Sentencia dentro de las causas Nro. 804/2019-TCE, TCE/905-2019, Acumuladas, ya declaró la nulidad de la resolución con las que se les canceló a organizaciones políticas, indicando que dicha resolución carecía de motivación, lo que nuevamente está ocurriendo. Es lamentable, señora Presidente, que nos tengamos que pronunciar respecto a un informe que, por las razones expuestas, limita mi posibilidad de expresar mi opinión en relación a la cancelación de organizaciones políticas, no obstante que existen y quiero ser muy enfático en esto, existen los sustentos o elementos que justifican la cancelación de estas organizaciones políticas de los registros del Consejo Nacional Electoral, existen; sin embargo, nosotros nos tenemos que pronunciar sobre la base de estos informes que nos son presentados. Dicho esto, y cuestionando los términos en que está redactado este informe, me abstengo de votar”.

La ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta: “Gracias señorita Secretaria; en estricto cumplimiento del mandato legal, dispuesto en el Código de la Democracia, al partido político en mención, y decir y afirmar, según el análisis, no cumple ninguna de las condiciones para su permanencia en el Registro Nacional de Organizaciones Políticas; es decir, se encuentra incurso en la causal tres del artículo trescientos veintisiete del Código de la Democracia. Además, una vez que se ha garantizado el derecho a la defensa y cumplido con el debido proceso, así como, dando cumplimiento a

Sentencias del Tribunal Contencioso Electoral, referente a la inscripción de organizaciones políticas; mi voto a favor.”;

Que los debates y los argumentos que motivan la votación de las Consejeras y Consejeros para expedir la presente Resolución constan en el acta íntegra de la Sesión Extraordinaria **No. 17-PLE-CNE-2020**; y,

En uso de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias

RESUELVE:

Artículo 1.- CANCELAR la inscripción de la organización política **MOVIMIENTO VIVE, Lista 61, con ámbito de acción en la provincia de Pichincha**, del Registro Nacional Permanente de Organizaciones Políticas, por encontrarse incurso en la causal de cancelación determinada en el artículo 327 numeral 4 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador.

Artículo 2.- Disponer que una vez que se encuentre en firme la presente resolución, la Coordinación Nacional Técnica de Participación Política y la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas, realicen la exclusión definitiva de las ciudadanas y ciudadanos que consten en calidad de adherentes y adherentes permanentes al **MOVIMIENTO VIVE, Lista 61, con ámbito de acción en la provincia de Pichincha**, y la actualización de las bases de datos de adherentes de las organizaciones políticas.

DISPOSICIÓN FINAL

Disponer que Secretaría General notifique la presente resolución a los Coordinadores Nacionales, Directores Nacionales, Delegación Provincial Electoral de Pichincha, al Tribunal Contencioso Electoral, al doctor Mario Granda Balarezo, Representante Legal del **MOVIMIENTO VIVE, Lista 61, con ámbito de acción en la provincia de Pichincha**, y a su abogado patrocinador Patricio Torres, con el informe No. 0078-DNOP-CNE-2020 de 27 de julio de 2020, en el correo electrónico mario-grandab@hotmail.com, para trámites de ley.

Dado y aprobado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en la Sesión Extraordinaria **No. 17-PLE-CNE-2020**, celebrada en forma virtual a través de medios electrónicos a los treinta días del mes de julio del año dos mil veinte.- Lo Certifico.

RESOLUCIÓN DEL PUNTO 4



PLE-CNE-6-30-7-2020

El Pleno del Consejo Nacional Electoral, con los votos a favor de la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta; ingeniero Enrique Pita García, Vicepresidente; doctor Luis Verdesoto Custode, Consejero; ingeniero José Cabrera Zurita, Consejero; y, doctora Mérida Elena Nájera, Consejera; resolvió aprobar la siguiente resolución:

CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

EL PLENO

CONSIDERANDO

- Que el artículo 3, numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador determina que es deber primordial del Estado garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales;
- Que de acuerdo a lo establecido en el artículo 11, inciso final del numeral 2 de la Constitución de la República del Ecuador, el Estado adoptará medidas de acción afirmativa que promuevan la igualdad real a favor de los titulares de derechos que se encuentren en situación de desigualdad;
- Que al tenor de lo preceptuado en el artículo 48 de la Constitución de la República del Ecuador, en los numerales 1, 4 y 7, el Estado adoptará a favor de las personas con discapacidad medidas que aseguren la inclusión social, mediante planes y programas estatales y privados, coordinados, que fomenten su participación política, social, cultural, educativa y económica; la participación política, que asegurará su representación, de acuerdo con la ley; y, la garantía del pleno ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad;
- Que el artículo 65, inciso final de la Constitución de la República del Ecuador, determina que el Estado adoptará medidas de acción afirmativa para garantizar la participación de los sectores discriminados;
- Que la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y el Protocolo Facultativo, suscrito y ratificado por el Ecuador, determina que el propósito de la Convención es: promover, proteger

y asegurar el goce pleno y en condiciones de igualdad de todos los derechos humanos y libertades fundamentales por todas las personas con discapacidad, y promover el respeto de su dignidad inherente;

Que el artículo 11, inciso final de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, dispone que el Consejo Nacional Electoral, reglamentará y establecerá las condiciones necesarias para facilitar el ejercicio del sufragio a las personas con discapacidad;

Que la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en el numeral 9 del artículo 25, determina que es función del Consejo Nacional Electoral, reglamentar la normativa legal sobre asuntos de su competencia;

Que el artículo 111, de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, dispone que el Consejo Nacional Electoral garantizará los mecanismos idóneos para que las personas con discapacidad puedan ejercer su derecho al sufragio, incorporándolos en la normativa electoral que se dicte;

Que el artículo 132 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, dispone que las juntas electorales distritales, regionales, provinciales, y especiales del exterior se instalarán en sesión de escrutinio a partir de las diecisiete horas (17h00) o diecinueve horas (19h00) en el caso de la Junta Especial del Exterior. Existirá un solo escrutinio en cada nivel;

Que la Ley Orgánica de Discapacidades en su artículo 2, ampara a las personas con deficiencia o condición de discapacidad, sean ecuatorianas o extranjeras que se encuentren en el territorio ecuatoriano, tanto en los sectores público y privado;

Que el inciso segundo, del numeral 1, del artículo 4 de la Ley Orgánica de Discapacidades, establece como acción afirmativa a toda aquella medida necesaria, proporcional y de aplicación obligatoria cuando se manifieste la condición de desigualdad de la persona con



*República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral*

discapacidad en el espacio en que goce y ejerza sus derechos; tendrá enfoque de género, generacional e intercultural;

- Que el artículo 17 de la Ley Orgánica de Discapacidades, determina que el Estado, a través de los organismos competentes, adoptará las medidas de acción afirmativa en el diseño y la ejecución de políticas públicas que fueren necesarias para garantizar el ejercicio pleno de los derechos de las personas con discapacidad;
- Que el artículo 7 del Reglamento para Participación Política de Personas con Discapacidad, que señala: *“El Consejo Nacional Electoral, en coordinación con las Fuerzas Armadas, Policía Nacional, los representantes de la sociedad civil, implementará un programa que facilite el voto de las personas con discapacidad que no puedan trasladarse a los recintos electorales, el cual consiste en acercar la junta receptora del voto hasta el domicilio de las personas con discapacidad. El sufragio en este caso, se desarrollará de acuerdo al Instructivo que el Consejo Nacional Electoral dicte para el efecto”*;
- Que el Pleno del Consejo Nacional Electoral mediante Resolución PLE-CNE-2-16-12-2019, de 16 de diciembre de 2019, en la que aprobó en su artículo único el informe para Aprobación de Directrices del Proceso Electoral 2021, fortaleciendo el programa Voto en Casa, llegando a más beneficiarios y bajando el criterio de edad a 50 años, manteniendo el porcentaje de discapacidad del 75%;
- Que mediante Resolución de Pleno del Consejo Nacional Electoral Nro. PLE-CNE-2-23-7-2020 del 23 de julio de 2020, se aprobó el informe de actualización de directrices para las Elecciones Generales 2021;
- Que los debates y los argumentos que motivan la votación de las Consejeras y Consejeros para expedir la presente Resolución constan en el acta íntegra de la Sesión Extraordinaria **No. 17-PLE-CNE-2020**; y,

En uso de las facultades constitucionales y legales, resuelve expedir el siguiente:

INSTRUCTIVO PARA EL REGISTRO Y SUFRAGIO DE LAS Y LOS ELECTORES DEL PROCESO VOTO EN CASA

CAPÍTULO I

OBJETO Y ÁMBITO

Artículo 1.- Objeto. - El presente instructivo regula el funcionamiento de las juntas receptoras del voto móvil, las atribuciones y funciones de sus miembros, la conformación del registro electoral para el proceso voto en casa, y el mecanismo de sufragio para las personas con discapacidad física igual o superior al setenta y cinco por ciento (75%); y que hayan cumplido cincuenta años de edad (50 años) a la fecha definida para el día del sufragio.

Artículo 2.- Ámbito. - El presente instructivo será de aplicación obligatoria en las provincias que el Consejo Nacional Electoral determine para el efecto.

CAPÍTULO II

REGISTRO ELECTORAL DEL PROCESO VOTO EN CASA

Artículo 3.- Del Registro Electoral. - El Consejo Nacional Electoral utilizará la base de datos con la que se realizó el voto en casa en el proceso electoral anterior, la cual deberá ser actualizada con información que se reciba del Ministerio de Salud Pública y/o CONADIS.

El Consejo Nacional Electoral determinará los posibles beneficiarios del proceso Voto en Casa en base a la información entregada por el Ministerio de Salud Pública y/o CONADIS de acuerdo a los parámetros determinados en el presente instructivo, esta información será remitida a las delegaciones provinciales electorales para la validación e identificación de estos electores de acuerdo al Calendario Electoral aprobado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral.

El registro electoral se conformará con la base de datos de las personas que han manifestado su voluntad de participar en el proceso Voto en Casa, a través del siguiente procedimiento:

- a) Las delegaciones provinciales del Consejo Nacional Electoral, tomarán contacto vía telefónica, electrónica o presencial, según se requiera, con los beneficiarios o su representante legal, con la finalidad de confirmar su inscripción para ejercer el voto en casa, a través del llenado, firma o huella dactilar del formulario de aceptación correspondiente.



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

- b) Las delegaciones provinciales actualizarán el domicilio electoral de los ciudadanos que aceptaron su inscripción, en la correspondiente zona especial de voto en casa.

El procedimiento de actualización y validación se podrá realizar también a través de los medios electrónicos con los que cuente el Consejo Nacional Electoral.

Artículo 4.- Padrones Electorales. - El Consejo Nacional Electoral a través de la Coordinación Nacional Técnica de Procesos Electorales y la Dirección Nacional de Registro Electoral elaborarán los padrones electorales para los respectivos procesos.

El Consejo Nacional Electoral creará las zonas electorales especiales de voto en casa donde constarán las y los electores registrados para ejercer el sufragio a través de esta modalidad de votación.

Artículo 5.- Circuito y rutas de Voto en Casa. - Es el recorrido que realizarán las servidoras y servidores del Consejo Nacional Electoral hacia el domicilio de los posibles beneficiarios y se definirán en dos etapas:

- a) Socializar a los posibles beneficiarios y ciudadanía sobre las actividades que realiza el proceso Voto en Casa por los medios con los que cuente la institución; y,
b) Elaborar el rutero para cada uno de los recorridos verificando los tiempos entre cada uno de los puntos del circuito de la junta receptora del voto móvil;

CAPÍTULO III

DE LAS JUNTAS RECEPTORAS DEL VOTO MÓVIL

Artículo 6.- Juntas receptoras del voto móvil.- Las juntas receptoras del voto móvil son organismos de gestión electoral con carácter temporal, que se encargarán de recibir el sufragio de las personas habilitadas para participar del proceso Voto en Casa.

Los miembros de las juntas receptoras del voto móvil una vez instalada se trasladarán hasta el domicilio de los beneficiarios del proceso voto en casa desde el lugar que determine la Delegación Provincial Electoral.

Artículo 7.- De los miembros de las Juntas Receptoras del Voto Móvil.-

Las juntas receptoras del voto móvil estarán integradas con servidores del Consejo Nacional Electoral, de acuerdo al procedimiento de Voto en Casa, mismas que serán designadas por las juntas electorales regionales, distritales o provinciales, y estarán conformadas por tres vocales principales y dos suplentes, de entre los que se designará un Presidente o Presidenta y un Secretario o Secretaria.

A falta del vocal designado como Presidenta o Presidente, asumirá la presidencia cualquiera de los otros servidores electorales designados como miembros de las juntas receptoras del voto móvil.

Artículo 8.- Obligaciones y responsabilidades.- Corresponde a las y los integrantes de las juntas receptoras del voto móvil, cumplir con las siguientes obligaciones y responsabilidades:

- a) Recibir el respectivo nombramiento;
- b) Participar de manera obligatoria, en las actividades de capacitación programadas por el Consejo Nacional Electoral y sus delegaciones provinciales electorales;
- c) Integrar la junta receptora del voto móvil, revisar los documentos electorales y el material electoral;
- d) Suscribir las Actas de Instalación conjuntamente con los delegados de las organizaciones políticas o sociales debidamente acreditados si estos desean hacerlo, con sus respectivas observaciones;
- e) Trasladarse a los domicilios de las o los electores de acuerdo a la ruta establecida, con custodia de la Policía Nacional.
- f) Verificar los datos de la electora o elector en el padrón electoral, entregar los sobres con las papeletas y el certificado de votación;
- g) Acercar la urna para que la o el elector ingrese el sobre cerrado con la papeleta de votación;
- h) Registrar en el Acta de Constancia de Visitas, si la o el elector no estuviere en el domicilio con sus respectivas observaciones;
- i) Suscribir el Acta de Cierre, el padrón electoral e ingresar la documentación en los sobres correspondientes, para posteriormente cerrar el paquete electoral y sellar la urna.
- j) Entregar a la junta electoral regional, distrital o provincial, las urnas, biombos, paquete electoral con la protección de la fuerza pública, mediante la suscripción del acta de entrega recepción;
- k) Registrar en el acta correspondiente las observaciones que se presenten durante la conformación e instalación de la junta receptora del voto móvil y en la jornada del sufragio;



*República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral*

- l) Vigilar que el acto electoral se realice con normalidad y orden;
- m) Facilitar la tarea de los delegados políticos o sociales y observadores acreditados oficialmente; y,
- n) Las demás obligaciones y responsabilidades que determine la ley, y las disposiciones de las autoridades electorales de conformidad con sus atribuciones previstas en el ordenamiento jurídico;

Artículo 9.- Prohibiciones.- Está prohibido a los miembros de las juntas receptoras del voto móvil:

- a) Rechazar el voto de las personas que porten su cédula de identidad, pasaporte o el documento de identidad consular y que consten en el padrón electoral;
- b) Recibir el voto de personas que no consten en el padrón electoral del proceso voto en casa;
- c) Recibir el voto de las y los electores antes o después del horario señalado para la correspondiente elección, con las excepciones que establezca el Consejo Nacional Electoral;
- d) Influir de manera alguna en la voluntad del elector;
- e) Permitir la manipulación del material electoral a personas ajenas a la junta receptora del voto móvil;
- f) Efectuar cualquier acto u omisión respecto a sus deberes, obligaciones y responsabilidades, que dificulten el normal curso del proceso electoral;
- g) Causar incidentes con delegados de las organizaciones políticas o sociales, observadores electorales nacionales/internacionales; y medios de comunicación acreditados.

Artículo 10.- Capacitación al personal de las Juntas Receptoras del Voto Móviles.- El Consejo Nacional Electoral a través de la Dirección Nacional de Capacitación Electoral en coordinación con la institución rectora de las discapacidades en el país elaborarán una guía de capacitación y video informativo en el que se establecerá el procedimiento para recibir el sufragio en las juntas receptoras del voto móviles, mismos que deberán ser publicados en el portal web institucional del Consejo Nacional Electoral. En la guía se deberá incluir el cronograma de capacitación a las y los actores del proceso Voto en Casa.

Además, la guía debe contemplar las funciones de los miembros de Policía Nacional; delegados de las organizaciones políticas y/o sociales, observadores nacionales e internacionales y de la sociedad civil.

Artículo 11.- Instalación.- Las Juntas Receptoras del Voto Móvil, se instalarán dos días antes del día establecido para las elecciones, a partir de las 06h30, con la presencia de todas y todos sus miembros. El director de la Delegación Provincial Electoral determinará el lugar para su instalación.

Artículo 12.- Movilización de la Junta Receptora del Voto Móvil.- Se realizará por medio de un vehículo de la Policía Nacional o de la Delegación Provincial Electoral, en la que se trasladarán:

- a) La o el Presidente, la o el Secretario; y, un vocal que será encargado del rutero a seguir para llegar al domicilio del beneficiario.
- b) Un miembro de la Policía Nacional;

Artículo 13.- Circuito de la Junta Receptora del Voto Móvil.- Es el recorrido que realizarán las juntas receptoras del voto móvil, el día de las elecciones para hacer efectivo el derecho al sufragio de los beneficiarios de Voto en Casa.

La Dirección Nacional de Registro Electoral facilitará a las Delegaciones Provinciales Electorales, los mapas georreferenciados de la vivienda de las o los electores para cada circuito.

Cada circuito deberá cubrir desde uno hasta un máximo de 18 beneficiarios.

Artículo 14.- Elaboración, traslado y distribución del material electoral. - La Coordinación Nacional Técnica de Procesos Electorales a través de la Dirección Nacional de Logística, será la encargada de la elaboración, traslado y distribución del material electoral que estará compuesto por:

- a) Documentos Electorales:
 1. Listado de Materiales (para el día del sufragio);
 2. Listado de Materiales (para el día del escrutinio);
 3. Actas de instalación;
 4. Padrón Electoral;
 5. Certificados de votación;
 6. Actas de constancia de visita (en caso de no encontrarse a la o el elector en su domicilio);
 7. Acta de cierre (para finalización del sufragio);
 8. Borradores de escrutinio;



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

9. Actas de escrutinio;
 10. Acta de Escrutinio para Conocimiento y Resumen de Resultados para todas las dignidades; y,
 11. Flujograma para el día del sufragio.
- b) Papeletas electorales de todas las dignidades o procesos de democracia directa en un sobre plástico con doble seguridad para cada electora o elector;
- c) Paquete electoral:
1. Funda de documentos electorales;
 2. Funda de papeletas electorales;
 3. Material genérico;
 4. Material de seguridad;
 5. Sobres electorales; y,
- d) Cartonería (dos biombos y una urna).

Artículo 15.- De la votación. - Se realizará a partir del 07h00 hasta las 17h00, mediante sobre cerrado, para ejercer el derecho al voto, las y los electores empadronados en la Junta Receptora del Voto Móvil, deberán presentar la cédula de identidad, pasaporte o el documento de identidad consular para posteriormente, recibir del Presidente de la Junta el sobre con las papeletas electorales.

En el caso de no encontrarse la o el elector en su domicilio, la o el Secretario; y, la o el Presidente de la Junta Receptora del Voto Móvil, levantarán el Acta de Constancia de Visita.

La o el elector, podrá solicitar la asistencia de una persona de su confianza para ejercer el voto, luego de lo cual, en forma personal o a través de quien le asistió, introducirá las papeletas en el sobre, lo sellará y lo depositará en la urna correspondiente.

Finalmente, la o el elector firmará o pondrá su huella dactilar en el padrón electoral, y la o el Presidente de la junta receptora del voto móvil, le otorgará el respectivo certificado de votación.

Artículo 16.- Cierre de la votación.- La Junta Receptora del Voto Móvil, una vez concluida la votación entregará a la Junta Electoral Regional, Distrital o Provincial, la urna que contiene los sobres sellados y el paquete electoral, quienes lo mantendrán bajo custodia de las Fuerzas Armadas

hasta el día establecido para las elecciones, en la bodega electoral designada por las delegaciones provinciales electorales.

Artículo 17.- Escrutinio.- El escrutinio se realizará el día establecido para las elecciones, y estará a cargo de la Junta Electoral Regional, Distrital o Provincial, la misma que designará previamente los equipos escrutadores, que estarán conformados por tres (3) servidoras o servidores del Consejo Nacional Electoral, que serán los responsables de escrutar los votos del proceso Voto en Casa a partir de las diecisiete horas (17h00) del día establecido para las elecciones.

Una vez culminado el conteo de votos, el equipo escrutador suscribirá las Actas de Escrutinio, uno de los ejemplares será entregado a la Junta Electoral correspondiente para su procesamiento, conjuntamente con el Acta de Instalación.

Artículo 18.- Observación y transparencia.- La Dirección Nacional de Relaciones Internacionales, Cooperación y Observación Electoral en coordinación con la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas incluirán en la agenda de observación electoral, el acompañamiento de observadores electorales nacionales e internacionales, delegados de los sujetos políticos y organizaciones sociales, en el proceso de voto en casa, los mismos que deben estar debidamente acreditados e identificados.

En el caso de existir observadores electorales nacionales o internacionales para las juntas receptoras del voto móvil, se trasladarán en los vehículos de las instituciones u organismos que representen, con las siguientes disposiciones:

- a) Un observador electoral nacional e internacional por cada ruta.
- b) Un delegado de las organizaciones políticas y sociales por cada ruta.

Disposición General Única: Las dudas sobre la aplicación o alcance del presente Instructivo, serán resueltas por el Pleno del Consejo Nacional Electoral.

Disposiciones Transitorias

Primera: El Consejo Nacional Electoral adoptará las medidas de bioseguridad determinadas por los organismos sanitarios correspondientes, en el proceso de Voto en Casa durante las Elecciones Generales 2021, los



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

cuales deberán ser de aplicación obligatoria para las delegaciones provinciales electorales.

Segunda: Las Coordinaciones y Direcciones pertinentes, implementarán los procedimientos, medios electrónicos, protocolos de bioseguridad necesarios para llevar a cabo la jornada electoral antes, durante y después del día del sufragio.

Tercera: Disponer a las delegaciones provinciales electorales que para las Elecciones Generales 2021 establezcan rutas de las juntas receptoras de voto móvil de cuatro a cinco beneficiarios en esta modalidad en consideración a las medidas de bioseguridad que se deben adoptar para la pandemia COVID-19.

Disposición derogatoria: Con la entrada en vigencia del presente Instructivo, se deroga la Codificación al Instructivo Para el Registro y Sufragio de las y los electores del Proceso Voto en Casa, aprobado el 16 de junio de 2016, mediante Resolución PLE-CNE-12-16-6-2016; la reforma al Instructivo Para el Registro y Sufragio de las o los Electores del Proceso Voto en Casa, aprobado el 18 de agosto de 2016 mediante Resolución PLE-CNE-10-18-8-2016; y, Reforma al Instructivo Para el Registro y Sufragio de las o los Electores del Proceso Voto en Casa, aprobada el 18 de enero de 2018 mediante Resolución PLE-CNE-2-18-1-2018.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Pleno del Consejo Nacional Electoral, a los treinta días del mes de julio del año dos mil veinte. - Lo Certifico. -

CONSTANCIA

La señora Secretario General Subrogante deja constancia que, de conformidad con lo establecido en el artículo 30 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, una vez puesto en consideración el texto de las resoluciones adoptadas por el Pleno del Consejo Nacional Electoral en la sesión extraordinaria **No. 016-PLE-CNE-2020** de martes 21 de julio de 2020, reinstalada el jueves 23 de julio de 2020, no existen observaciones a las mismas.

Dra. María Gabriela Herrera Torres
SECRETARIA GENERAL, SUBROGANTE